VERSIÓN PÚBLICA

PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL
DENUNCIANTE	:	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.[1]
DENUNCIADA	:	WI-NET TELECOM S.A.C.[2]
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL ACTOS DE ENGAÑO
ACTIVIDAD	:	OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 0233-2025/CCD-INDECOPI del 11 de noviembre de 2025, en el extremo que declaró fundada en parte la denuncia presentada por América Móvil Perú S.A.C. contra Wi-Net Telecom S.A.C. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, conforme al detalle señalado en los numerales 74 y 75 de la presente resolución.

El fundamento de esta decisión es que se ha verificado que el mensaje trasladado a los consumidores consistió en que el servicio de internet de fibra óptica de Win era el más rápido del mercado, no tenía interrupciones y no se saturaba, pese a que no contaba con los medios probatorios que acrediten la veracidad de dichas afirmaciones. No obstante, también se ha verificado que determinados anuncios no transmitían los mensajes imputados por el órgano instructor o estos correspondían a afirmaciones subjetivas.

SANCIÓN: CUARENTA PUNTO VEINTIOCHO (40.28) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS

Lima, 15 de septiembre de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de enero de 2025, América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil) interpuso una denuncia contra Wi-Net Telecom S.A.C. (en adelante, Win) ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley

[1] Identificado con Registro Único de Contribuyentes (RUC) 20467534026.

[2] Identificado con Registro Único de Contribuyentes (RUC) 20521233991.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de Represión de la Competencia Desleal[3] (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal). La denuncia fue sustentada en los siguientes argumentos[4]:

(i) Desde su entrada al mercado, Win ha promovido la contratación de su servicio de internet fijo de fibra óptica a través de 42 anuncios que transmiten mensajes engañosos. Estos anuncios transmiten que su internet: es el más rápido del mercado; es infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones ni saturaciones, tiene el precio más justo; y, ofrece la mejor tecnología[5].

(ii) El mensaje publicitario transmitido constituye no solo una promesa de infalibilidad absoluta sobre su servicio de internet fijo de fibra óptica, sino además una supuesta supremacía en tecnología, velocidad y precio.

(iii) Sobre la publicidad referida a que sería el internet de mejor velocidad en el mercado[6], el atributo de velocidad para el servicio de internet fijo es objetivo, por lo que Win debe acreditar el sustento de aquella supuesta supremacía en velocidad.

(iv) Sobre la publicidad referida a que tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse[7], dicha publicidad es susceptible de generar en los usuarios una expectativa de infalibilidad comprobable. Asimismo, Win cuenta con una

3 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
(…)

4 Asimismo, América Móvil solicitó que se sancione a la denunciada con una multa no menor de 700 UIT; se le ordene medidas correctivas (consistentes en el cese definitivo e inmediato de la difusión de las piezas publicitarias y la publicación de avisos rectificatorios); y, se disponga el pago a su favor de las costas y costos incurridos en el trámite del procedimiento.

5 América Móvil presentó un enlace drive que contenía un documento Excel con los 42 anuncios materia de denuncia. El contenido de aquel enlace drive fue revisado por la Secretaría Técnica de la Comisión, dejándose constancia de ello mediante acta del 11 de marzo de 2025.

6 América Móvil indica que Win habría difundido las siguientes afirmaciones: “disfruta el mejor ancho de banda con WIN”, “estas son las 4 cosas más rápidas del mundo”, “la mejor velocidad”, “el mejor ancho de banda con carga y descarga de archivos en segundos”.

7 América Móvil sostiene que Win habría difundido las siguientes afirmaciones: “No me conecté porque había mucha saturación de red. Esto no pasa con Win”, “La mejor conexión para conectarte con tus amigos y familiares”, “olvídate del lag”, “sin interrupciones ni colapsos”, “sin cortes ni interrupciones”, “sin demoras ni interrupciones”, “Tengo Win y obvio mi internet no se cuelga”.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

"Tasa de incidencia de fallas durante los años 2018, 2019 y 2020"[8], es decir, Win sí tuvo reportes por fallas en el servicio, por lo que su internet no sería infalible.

(v) Sobre la publicidad referida a que tendría el precio más justo[9], dicha afirmación solo puede ser interpretada en el sentido de que el servicio ofrecido por Win es el más barato del mercado, lo cual es comprobable.

(vi) Sobre la publicidad referida a que tendría la mejor tecnología[10], dicha afirmación es de tono excluyente y da a entender que Win contaría con la mejor tecnología de fibra óptica. Resalta la supuesta supremacía del internet fijo de fibra óptica ofrecido por Win frente al del resto de competidores.

2. Mediante Resolución s/n del 11 de marzo de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia de América Móvil e imputó a Win la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, debido a que habría difundido anuncios publicitarios, a través de las redes sociales, en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2024 con las siguientes afirmaciones:

1. Anuncio difundido a través de la red social Facebook (publicado el 15 de enero de 2020), mediante el cual difundió las afirmaciones: "El internet del futuro", "Llegó el internet del futuro de alta velocidad y disfruta el mejor ancho de banda con Win", "100% fibra óptica, carga y descarga de archivos en segundos", las cuales darían a entender a los consumidores que **Win tendría el internet más rápido del mercado; sin embargo, ello no sería cierto**.

2. Anuncio difundido a través de la red social Twitter (publicado el 1 de octubre de 2020), mediante el cual difundió la afirmación: "Cámbiate a WIN y disfruta de una conexión 100% Fibra óptica libre de saturación de red", la cual daría a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

3. Anuncio difundido a través de la red social Twitter (publicado el 20 de octubre de 2020), mediante el cual difundió la afirmación: "¿Toda tu familia está conectada a #internet? Cámbiate a Win y navega sin la preocupación de saturar la red. Libera la velocidad de tu internet desde S/ 99 mensuales", la cual daría a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

[8] América Móvil señaló que dicha información puede ser ubicada en los Indicadores de Calidad publicados en la página web de Win: https://win.pe/abonados-y-usuarios.

[9] Indica América Móvil que Win habría difundido la siguiente afirmación: "Al precio más justo del mercado".

[10] Indica América Móvil que Win habría difundido la siguiente afirmación: "con la mejor tecnología".

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

4. Anuncio difundido a través de la red social Facebook (publicado el 30 setiembre de 2019), mediante el cual difundió las afirmaciones: "Estas son las 4 cosas más rápidas del mundo: WIN", "Así de rápido es el internet de WIN, ahora en todo Lima Metropolitana", las cuales darían a entender a los consumidores que **Win tendría el internet más rápido del mercado; sin embargo, ello no sería cierto.**

5. Anuncio difundido a través de la red social Facebook (publicado el 2 de diciembre de 2019), mediante el cual difundió la afirmación: "Con el plan más veloz, navega al toque y sin complicaciones", la cual daría a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

6. Anuncio difundido a través de la red social Facebook (publicado el 10 de diciembre de 2019), mediante el cual difundió la afirmación: "Con Win disfruta de más velocidad. Internet 100% fibra óptica. Planes de hogar desde 60 Mbps. Simétrico y sin latencia", la cual daría a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

7. Anuncio difundido a través de la red social Facebook (publicado el 5 de junio de 2020), mediante el cual difundió la afirmación: "Preocúpate por la saturación del medio ambiente, no de tu internet", la cual daría a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

8. Anuncio difundido a través de la red social Facebook (publicado el 13 de agosto de 2020), mediante el cual difundió la afirmación: "Falta 10 horas. Esto no pasa con Win", la cual daría a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

9. Anuncio difundido a través de la red social Facebook (publicado el 3 de setiembre de 2020), mediante el cual difundió la afirmación: "Estas a punto de terminar tu examen virtual y se te va el internet. Esto no pasa con Win", la cual daría a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

10. Anuncio difundido a través de la red social Facebook (publicado el 6 de enero de 2021), mediante el cual difundió la afirmación: "La mejor conexión para conectarte con tus amigos y familiares", la cual daría a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

11. Anuncio difundido a través de la red social Facebook (publicado el 9 de abril de 2021), mediante el cual difundió las afirmaciones: "Cámbiate al super internet de Win. Que tus hijos no se turnen para estudiar", "Ahora tus hijos ya no tendrán que turnarse para estudiar. ¡Cámbiate a la simultaneidad de conexión de #WIN!, "Conecta la mayor cantidad de dispositivos en simultaneo", "Tu plan incluye la solución mesh by #Huawei para que navegues en cualquier rincón de tu hogar y un mes gratis (promoción) solicita tu plan aquí -> https://bit.ly/3d2sbLy, las cuales darían a entender a los consumidores

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

12. Anuncio difundido a través de la red social Facebook (publicado el 26 de abril de 2021), mediante el cual difundió la afirmación: "Cuando todos en tu casa utilizan el internet al mismo tiempo y no tienen que turnarse", la cual daría a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

13. Anuncio difundido a través de la red social Facebook (publicado el 19 de noviembre de 2020), mediante el cual difundió las afirmaciones: "Estas en tu estado netflix and chill junto a tu pareja y se te va el internet. Esto no pasa con Win", "¡Cámbiate a Win y no pierdas la onda! Disfruta de tus mejores series y películas en 4k desde la comodidad de tu hogar", las cuales darían a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

14. Anuncio difundido a través de la red social Instagram (publicado el 6 de enero de 2021), mediante el cual difundió la afirmación: "La mejor conexión para conectarte con tus amigos y familiares", la cual daría a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

15. Anuncio difundido a través de la red social Instagram (publicado el 19 de noviembre de 2020), mediante el cual difundió la afirmación: "Estas en estado Netflix and Chill junto a tu pareja y se te va el internet. Esto no pasa con Win", la cual daría a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

16. Anuncio difundido a través de la red social Instagram (publicado el 5 de noviembre de 2020), mediante el cual difundió la afirmación: "No me conecté porque había mucha saturación de Red. Esto no pasa con Win", la cual daría a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

17. Anuncio difundido a través de la red social Instagram (publicado el 14 de octubre de 2020), mediante el cual difundió la afirmación: "No entregué la tarea porque mi internet no funciona. Esto no pasa con Win", la cual daría a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

18. Anuncio difundido a través de la red social Instagram (publicado el 10 de setiembre de 2020), mediante el cual difundió las afirmaciones: "Prefieres trabajar de madrugada porque tu conexión a internet es mejor que durante tu horario laboral. Esto no pasa con Win", "Que tu mala conexión no afecte tu horario de sueño. Cámbiate a Win y trabaja sin problemas en cualquier momento del día", las cuales darían a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

19. Anuncio difundido a través de la red social Instagram (publicado el 3 de setiembre de 2020), mediante el cual difundió la afirmación: "Estás a punto de terminar tu examen virtual y se te va el internet. Esto no pasa con Win", la cual daría a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

20. Anuncio difundido a través de la red social Instagram (publicado el 19 de agosto de 2020), mediante el cual difundió la afirmación: "Tú jugando online y haciendo streaming mientras tu mamá grita que el internet está lento. Esto no pasa con Win", la cual daría a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

21. Anuncio difundido a través de la red social Instagram (publicado el 13 de agosto de 2020), mediante el cual difundió las afirmaciones: "Subiendo … 10% Faltan 10 horas. Esto NO PASA con Win", "¡El tamaño es lo de menos si tu Internet es bueno! Sube todos tus archivos de manera más rápida con la velocidad de WIN. Solicita el plan que más se acomode a tus necesidades entrando al link de la biografía", los cuales darían a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

22. Anuncio difundido a través de la red social Instagram (publicado el 17 de junio de 2020), mediante el cual difundió la afirmación: "Te preparas muy bien para tu exposición virtual y solo se acuerdan de los 5 minutos que se congelo la pantalla. Esto no pasa con Win", el cual daría a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

23. Anuncio difundido a través de la red social Facebook (publicado el 28 de octubre de 2020), mediante el cual difundió la afirmación: "Juegos en línea sin interrupciones", el cual daría a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

24. Anuncio difundido a través de la red social Facebook (publicado el 24 de junio de 2020), mediante el cual difundió la afirmación: "Con WIN no tendrás retrasos en tu señal", el cual daría a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

25. Anuncio difundido a través de la red social Instagram (publicado el 5 de junio de 2021), mediante el cual difundió la afirmación: "Preocúpate por la saturación del medio ambiente, no de tu internet", el cual daría a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

26. Anuncio difundido a través de la red social Instagram (publicado el 21 de mayo de 2020), mediante el cual difundió las afirmaciones: "Con Win navega sin preocupaciones. 100% Fibra óptica", "Olvídate del lag causado por la baja velocidad de tu internet y cámbiate a Win. Con nuestra tecnología 100% fibra óptica, puedes navegar en segundos sin ningún

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

problema", las cuales darían a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

27. Anuncio difundido a través de la red social Instagram (publicado el 1 de abril de 2020), mediante el cual difundió la afirmación: "Mira tus recetas sin interrupciones", la cual daría a entender a los consumidores que **Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

28. Anuncio difundido a través de la red social Instagram (publicado el 23 de marzo de 2020), mediante el cual difundió la afirmación: "Con #win olvídate de la cuarentena y vive una experiencia al máximo en tus actividades diarias, series, trabajos y videojuegos favoritos, sin interrupciones ni colapsos con la mejor velocidad", la cual daría a entender a los consumidores que **Win tendría el internet más rápido del mercado, y que tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

29. Anuncio difundido a través de la red social Instagram (publicado el 19 de marzo de 2020), mediante el cual difundió las afirmaciones: "Que se detenga el coronavirus, no tu internet", "¡Que nada detenga tu rutina y quédate protegido en casa con Win!", "Sigue con normalidad todas tus actividades con el internet 100% fibra óptica, el mejor ancho de banda con carga y descarga de archivos en segundos", las cuales darían a entender a los consumidores que **Win tendría el internet más rápido del mercado, y que tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

30. Anuncio difundido a través de la red social Instagram (publicado el 18 de diciembre de 2019), mediante el cual difundió las afirmaciones: "¿Cansado de esperar que se cargue tu película?", "A muchos nos pasa :(Con Win disfruta de más velocidad. Internet 100% fibra óptica. Planes hogar desde 60 Mbps. Simétrico y sin latencia. ¿Qué esperas? Cámbiate ahora: https://bit.ly/383KA6j, las cuales darían a entender a los consumidores que **Win tendría el internet más rápido del mercado, y que tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

31. Anuncio difundido a través de la red social Instagram (publicado el 2 de diciembre de 2019), mediante el cual difundió la afirmación: "¿El mejor regalo para navidad? ¡Mucha velocidad! Con el plan más veloz, navega al toque y sin complicaciones, la cual daría a entender a los consumidores que **Win tendría el internet más rápido del mercado, y que tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

32. Anuncio difundido a través de la red social Instagram (publicado el 30 de setiembre de 2019), mediante el cual difundió la afirmación: "Estas son las 4 cosas más rápidas del mundo: WIN", la cual daría a entender a los consumidores que **Win tendría el internet más rápido del mercado, y que tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

33. Anuncio difundido a través de la red social Instagram (publicado el 30 de octubre de 2018), mediante el cual difundió las afirmaciones: "Con 200 Mbps juega sin pausar tus

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

descargas", "¡Así de rápido es el internet de WIN! Con nuestro plan de 200 Mbps empieza una partida de Fornite con tus patas y descarga archivos pesados al mismo tiempo sin preocuparte porque falle tu conexión. Cámbiate a la velocidad de WIN.", las cuales darían a entender que **Win tendría el internet más rápido del mercado, y que tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

34. Anuncio difundido a través de la red social Instagram (publicado el 19 de octubre de 2018), mediante el cual difundió la afirmación: "Trabaja desde casa sin interrupciones", la cual daría a entender que **Win tendría el internet más rápido del mercado, y que tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.**

35. Anuncio difundido a través de la red social Instagram (publicado el 22 de noviembre de 2018), mediante el cual difundió las afirmaciones: "Sin problemas ni caídas", "Al precio más justo del mercado", "Con la mejor tecnología", las cuales darían a entender que **Win tendría el internet más rápido del mercado, y que tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse, tiene el precio más justo; y, la mejor tecnología; sin embargo, ello no sería cierto.**

36. Anuncio difundido a través de la red social Instagram (publicado el 1 de julio de 2020), mediante el cual difundió la afirmación: "Con Win no necesitas cargar tus archivos con 5 horas de anticipación", la cual daría a entender que **Win tendría el internet más rápido del mercado, y que tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse, tiene el precio más justo; y, la mejor tecnología; sin embargo, ello no sería cierto.**

37. Anuncio difundido a través de la red social Instagram (publicado el 24 de agosto de 2018), mediante el cual difundió la afirmación: "Sin cortes ni interrupciones", la cual daría a entender que **Win tendría el internet más rápido del mercado, y que tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse, tiene el precio más justo; y, la mejor tecnología; sin embargo, ello no sería cierto.**

38. Anuncio difundido a través de la red social Instagram (publicado el 9 de mayo de 2018), mediante el cual difundió las afirmaciones: "Lo que sucede cuando tu internet no es Win", "¿Estas cansado que tu internet desaparezca? Cámbiate a WIN y disfruta de la mejor conexión", "Elige tu plan y rómpela en velocidad, precio y tecnología", las cuales darían a entender que **Win tendría el internet más rápido del mercado, y que tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse, tiene el precio más justo; y, la mejor tecnología; sin embargo, ello no sería cierto.**

39. Anuncio difundido a través de la red social Facebook (publicado el 3 de julio de 2020), mediante el cual difundió la afirmación: "¡Nuestra tecnología permite reproducir tus títulos favoritos sin demoras ni interrupciones!", la cual daría a entender que **Win tendría el internet más rápido del mercado, y que tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse, tiene el precio más justo; y, la mejor tecnología; sin embargo, ello no sería cierto.**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

40. Anuncio difundido a través de la red social Facebook (publicado el 19 de mayo de 2020), mediante el cual difundió la afirmación: "¡No sufres más! La mejor velocidad de internet ya llegó a magdalena", la cual daría a entender que **Win tendría el internet más rápido del mercado; sin embargo, ello no sería cierto.**

41. Anuncio difundido a través de la red social Youtube (publicado el 24 de julio de 2024), mediante el cual difundió la afirmación: "Tengo WIN y obvio mi internet no se cuelga cuando nos conectamos todos al mismo tiempo", la cual daría a entender que **Win tendría el internet más rápido del mercado, y que tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse, tiene el precio más justo; y, la mejor tecnología; sin embargo, ello no sería cierto.**

42. Anuncio difundido a través de la red social Youtube (publicado el 6 de diciembre de 2018), mediante el cual difundió la afirmación: "Contamos con una red 100% de fibra óptica, la cual nos permite garantizar la velocidad y la estabilidad de nuestro servicio. Gracias a ello, nuestros clientes no deben preocuparse por una posible lentitud o microcorte al realizar sus tareas diarias", la cual daría a entender que **Win tendría el internet más rápido del mercado, y que tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse, tiene el precio más justo; y, la mejor tecnología; sin embargo, ello no sería cierto.**

3. El 4 de agosto de 2025[11], Win formuló sus descargos, manifestando lo siguiente:

Sobre la solicitud de aplicación de eximente de responsabilidad

(i) La autoridad jurisdiccional ha determinado que las infracciones son subsanables en tanto el administrado acredite la corrección de la conducta presuntamente infractora de forma voluntaria y con anterioridad a la notificación de imputación de cargos[12]. En diciembre de 2022, ha retirado voluntariamente 38 anuncios publicitarios antes de la notificación de imputación de cargos[13]. No se ha acreditado la existencia de algún efecto residual concreto y perjudicial al mercado, por lo que debe aplicarse el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Sobre el acto de engaño imputado

(ii) El servicio de internet que brinda se basa, en su totalidad, en una red de fibra óptica, por lo que dicha característica técnica es objetiva y

11 Complementado mediante escrito del 11 de septiembre de 2025.

12 En el marco del Expediente 12459-2024-0-1801-JR-CA-25.

13 Win presentó un documento Excel que acreditaría la subsanación de la presunta conducta infractora, esto es, la fecha en la que procedió al retiro de los anuncios. Indicó que 38 anuncios fueron retirados en diciembre de 2022 y 4 anuncios fueron retirados en julio de 2025.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

susceptible de verificación[14]. Mediante correo electrónico del 13 de julio de 2018 remitido al Sistema de Gestión de las Estadísticas Periódicas (SIGEP) del Osiptel, su empresa declaró contar con 100% fibra óptica desde el año 2017.

(iii) Buscó resaltar bajo una representación exagerada que, debido a su fibra óptica, los usuarios pueden disfrutar de un óptimo rendimiento y funcionamiento al utilizar su servicio, reduciendo significativamente los problemas de conectividad. Las publicaciones tienen un fin más atractivo que informativo, dado que no incorporan afirmaciones de carácter excluyente o de superioridad frente a otros competidores.

(iv) Las afirmaciones son de uso común y forman parte del lenguaje estándar empleado por otros operadores para resaltar las ventajas de sus servicios[15]. De este modo, los usuarios no entenderán dichas afirmaciones como garantías absolutas de conectividad, sino como un lenguaje promocional característico del sector.

(v) Las afirmaciones en su mayoría tienen carácter subjetivo dado que no trasladan aspectos técnicos u objetivos que estén sujetos a parámetros verificables conforme a estándares reconocidos en el sector de telecomunicaciones[16], por lo que tampoco podrían ser susceptibles de comparación.

(vi) Las afirmaciones no constituyen compromisos contractuales que aseguren una disponibilidad absoluta o funcionamiento infalible. Ningún servicio de internet puede garantizar una disponibilidad del 100%, dado que siempre existirían márgenes de error derivados de factores externos que afectan a todo el sector telecomunicaciones, tales como fallas eléctricas, congestión excepcional, cortes accidentales de fibra o interferencia de estructura de terceros.

14 Señaló que es posible afirmar que su internet es 100% fibra óptica ya que adopta el modelo FTTH (Fiber to the Home). Por el contrario, indicó que no se puede afirmar que un internet sea 100% fibra óptica si opta por el modelo HFC (el cual combina fibra óptica con cable coaxial, es decir, cables de cobre).

15 Citó páginas web de otros operadores como “Movistar”, “Claro” y “DirecTV”.

16 Win señaló que en la Resolución 68-2023/SDC-INDECOPI ya se ha determinado que frases como “altas velocidades” o “mayor velocidad” no trasladan un mensaje de tono excluyente referido a que el servicio de internet del anunciante es más veloz que el de otros competidores.

Además, hizo referencia a que en la Resolución 30-2018/SDC-INDECOPI se calificaron las expresiones “la mejor experiencia 4G” y “la mejor red 4G” como subjetivas. Dicho criterio habría sido reforzado mediante Resoluciones 68-2023/SDC-INDECOPI y 80-2023/SDC-INDECOPI en las que se analizaron las frases como “mejor calidad” y “mejor solución de conectividad”.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(vii) El informe técnico denominado "Red Core y Distribución", elaborado por su departamento de Ingeniería el 8 de noviembre de 2020, permite constatar que, a pesar del incremento en el consumo de banda ancha desde marzo de 2020, su red contó con el soporte para evitar la saturación. Del histórico de consumos registrados[17], el servicio no presentó interrupciones ni disminuciones significativas en su rendimiento, incluso en horarios de alta demanda. Win brinda la posibilidad de obtener una mejor experiencia a los usuarios para obtener una mayor velocidad en conexiones fijas[18].

(viii) Existen anuncios que tienen el mismo contenido y fueron difundidos en la misma fecha, por lo que ante dicha duplicidad, aquellos anuncios deben tener un análisis unificado.

4. El 12 de septiembre de 2025, América Móvil reiteró lo expuesto en su denuncia y agregó que:

(i) No corresponde aplicar el eximente de responsabilidad a favor de Win dado que su subsanación no fue voluntaria ni partió de una iniciativa propia de revisión de su publicidad[19]. La sustitución de los anuncios a lo largo del tiempo no implicó un cambio sustancial en su contenido, sino una reiteración sistemática de las mismas afirmaciones engañosas. Existe un efecto residual generado por la difusión prolongada de los anuncios engañosos durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021 que incluso continuaron siendo difundidos en el año 2022.

(ii) El informe presentado por Win para acreditar las características técnicas de la tecnología utilizada en la infraestructura de su red, no cumple con el deber de sustanciación previa, pues corresponde a una fecha posterior al inicio de la difusión de los anuncios.

17 Win sostuvo que incluso antes de la difusión de la publicidad.

18 Para acreditar ello, señaló los siguientes enlaces que recogerían resultados obtenidos por entidades internacionales:

https://ispseedindex.netflix.net/country/peru
https://elcomercio.pe/tecnologia/actualidad/velocidad-de-internet-por-que-win-sigue-liderando-sobre-claro-y-movistar-victor-jauregui-vicepresidente-de-win-entrevista-noticia/
https://www.speedtest.net/global-index/peru#fixed
https://rpp.pe/tecnologia/mas-tecnologia/speedtest-en-el-peru-la-fibra-optica-eleva-a-win-sobre-claro-y-movistar-noticia-1381400

19 América Móvil indicó que las piezas publicitarias analizadas en este expediente fueron presentadas por su empresa como piezas complementarias a considerar en el marco del Expediente 142-2020/CCD. Dichas piezas no fueron incluidas en el análisis de dicho expediente y por ello, forman parte de la presente denuncia.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

5. Mediante Resolución 233-2025/CCD-INDECOPI del 11 de noviembre de 2025, la Comisión declaró fundada en parte la denuncia presentada por América Móvil contra Win por la presunta comisión de actos de engaño respecto de los 42 anuncios imputados y le impuso una sanción total ascendente a 88.75 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT). Dicho pronunciamiento se sustentó en las siguientes consideraciones:

Sobre el eximente de responsabilidad

(i) La difusión de anuncios tiene un efecto residual que perdura en el tiempo. En el caso de publicidad digital, el impacto es continuo y amplio, lo cual afecta a múltiples consumidores aun después de su retiro e imposibilita la reversión de los efectos generados en el mercado. Admitir la subsanación voluntaria legitimaría la difusión de publicidad no sustentada, en inobservancia del deber de sustanciación previa y, por ende, se desprotegería la transparencia del mercado. Además, no obran medios probatorios que brinden certeza respecto a la fecha del retiro de los anuncios para afirmar que existió un cese en su difusión.

Sobre la presunta comisión de actos de engaño

(ii) Cada anuncio transmite mensajes concretos a los consumidores referidos a que Win tendría un internet 100% fibra óptica que sería el más rápido del mercado, con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones, es incapaz de saturarse, tiene el precio más justo del mercado y la mejor tecnología.

Respecto a los anuncios publicitarios referidos a que “Win tendría la mejor tecnología”

(iii) Conforme a la información publicada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, desde el año 2010, aproximadamente se fomenta la fibra óptica para promover mayor eficiencia en la provisión de servicios. La fibra óptica se consolidó como la tecnología con mayor eficiencia para la transmisión de datos. A diferencia del cobre o de tecnologías inalámbricas, la luz viaja casi sin degradación y con una capacidad de ancho de banda muy superior, permitiendo velocidades estables y simétricas[20].

(iv) Conforme al Osiptel, la fibra óptica tiene menor latencia, es decir, el tiempo de respuesta entre el envío y la recepción de datos es

[20] Misma velocidad de subida y bajada.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

significativamente más bajo, lo que incide en una calidad del servicio beneficiosa para el usuario.

(v) La fibra óptica se consolida como la opción tecnológica objetivamente superior cuando se comparan rendimiento, eficiencia, estabilidad y seguridad, en comparación con las otras tecnologías más antiguas como el cable de cobre, lo cual tiene impacto en la mejora de la cobertura del servicio de internet en los hogares al ofrecer una conectividad más rápida.

(vi) Se verifica que, de manera previa al inicio de la difusión del primer anuncio (9 de mayo de 2018), Win contaba con internet por fibra óptica como oferta comercial, lo cual constituía la mejor tecnología disponible para la provisión del servicio de internet, por lo que el mensaje difundido es veraz.

Respecto a los anuncios publicitarios referidos a que "Win tendría el precio más justo"

(vii) La palabra "justo" en la frase "el precio más justo" no es susceptible de comprobación fáctica debido a que tiene distintas connotaciones relacionadas a la justicia, a lo razonable, entre otros. Por ello, su inclusión en la frase no dota al mensaje publicitario de un parámetro objetivo para determinar su veracidad y, por ende, no es susceptible de inducir a error a los consumidores.

Respecto de los 42 anuncios referidos a que "Win tendría el internet más rápido del mercado, con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse"

(viii) La efusividad en la difusión de los mensajes evidencia que la finalidad de Win fue destacar las cualidades y atributos del servicio de internet por fibra óptica, que permite posicionar su oferta en el mercado de telecomunicaciones, lo cual le genera un beneficio económico.

(ix) Las licencias publicitarias no constituyen habilitaciones para afectar la leal competencia en el mercado, mediante la difusión de afirmaciones objetivas no comprobadas.

(x) Los medios probatorios para sustentar la veracidad de estas afirmaciones fueron elaborados de manera posterior al inicio de la difusión del primer anuncio. Inclusive, considerando el inicio de la difusión de los demás anuncios, el hecho de contar con determinada infraestructura de

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

telecomunicaciones no implica que toda la oferta de fibra óptica de Win llegue sin interrupciones, no se sature, no pierda conexión y se ofrezca garantizando el 100% de la velocidad contratada en esa modalidad a cada consumidor.

(xi) En el mercado de telecomunicaciones, la velocidad está condicionada a factores técnicos y de red, por lo que emplear afirmaciones absolutas y categóricas por varios años, mediante múltiples anuncios en medios digitales, genera en el público una expectativa objetiva y permanente de velocidades garantizadas con su red de fibra óptica sin limitación alguna, lo cual objetivamente es falso, pues ningún operador puede asegurar velocidades sin degradación bajo cualquier circunstancia.

Sobre la sanción

(xii) En los casos donde la infracción detectada se concrete por medios publicitarios y cuyo alcance geográfico sea de nivel nacional, la sanción a imponerse debe calcularse en función del método basado en el porcentaje de las ventas afectadas por la conducta infractora[21].

(xiii) Considerando el porcentaje y el total de las ventas de cada producto, así como el nivel de disuasión, de conformidad con los criterios establecidos por los artículos 52 y 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, correspondía imponer a Win una multa total de 88.75 UIT por la difusión de los anuncios imputados.

Sobre la medida correctiva

(xiv) Ordenó a Win el cese definitivo e inmediato de los anuncios infractores con los mensajes publicitarios engañosos, delimitados en la parte considerativa de la resolución, en tanto ello no sea cierto. Por otro lado, al dictar la referida medida correctiva, la Comisión no consideró necesaria la publicación de avisos rectificatorios.

6. El 15 de diciembre de 2025, América Móvil apeló la Resolución 233-2025/CCD-INDECOPI. Al respecto, señaló lo siguiente:

(i) Respecto a que el internet de Win tendría el precio más justo del mercado, la imputada debió presentar las pruebas, de fecha anterior a la difusión de

[21] Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia, aprobado por Decreto Supremo 032-2021-PCM.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

la publicidad, que acrediten que su servicio de internet fijo tenía los precios más bajos del mercado.

(ii) Respecto a que el internet de Win tendría la mejor tecnología, la imputada debió presentar las pruebas, de fecha anterior a la difusión de la publicidad, que acrediten que su servicio de internet presentaba las características y/o ventajas que le otorgan supremacía en relación con el servicio de internet ofrecido por el resto de las operadoras, pues la publicidad se refiere a una supuesta superioridad frente a otros competidores que también ofrecen fibra óptica.

(iii) La sanción impuesta a Win debe ser agravada debido a que: existió voluntad de generar una percepción errada sobre los atributos de su servicio; lo promocionado son precisamente aquellos atributos que conllevan a que el usuario tome una decisión de consumo (tecnología, precio, calidad y velocidad); y, la imputada no ha tomado medidas para contrarrestar el efecto residual de los anuncios supuestamente retirados.

(iv) La medida correctiva es muy específica, lo que genera la posibilidad de que Win continúe cometiendo las mismas infracciones a futuro debido a que la orden dictada la obliga únicamente al retiro de los anuncios infractores difundidos en 2018 al 2021 y 2024. De este modo, podría alegar que la medida correctiva no aplicaría a los anuncios infractores de los años 2022 y 2023 que contienen los mismos mensajes engañosos.

(v) La orden de publicación de anuncios rectificatorios corregiría la distorsión generada en el mercado pues existen efectos residuales derivados de los mensajes engañosos difundidos por Win. Además, la publicidad en redes sociales conllevó a que Win obtenga diversos beneficios para su empresa[22].

7. El 15 de diciembre de 2025, Win apeló la Resolución 233-2025/CCD-INDECOPI, solicitó el uso de la palabra en una audiencia de informe oral, reiteró sus argumentos y añadió lo siguiente:

<u>Sobre el eximente de responsabilidad</u>

(i) No se han identificado denuncias o reclamos de consumidores, alguna investigación o fiscalización iniciada por Osiptel o Indecopi, ni algún otro indicio que evidencie que la publicidad en cuestión generó una percepción

[22] Tales como el incremento de audiencia, visibilidad de marca, diseño de estrategias para difusión de los anuncios, entre otros.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

errónea persistente en el mercado. No puede afirmarse que los anuncios generaron efectos residuales en el mercado.

Sobre graduación de la sanción

(ii) Las sanciones impuestas son excesivas e irrazonables dado que Win no incurrió en los actos de engaño imputados. Se sancionó la difusión de 38 piezas publicitarias, pese a que fueron eliminadas antes de la imputación de cargos.

(iii) Los anuncios no tendrían un efecto residual pues en la publicidad digital no existe una exposición constante ni permanente a los consumidores, sino que es dinámica, fugaz y sustituible.

(iv) Se omite identificar el contexto del mercado en el cual se difundieron los anuncios pues en el sector telecomunicaciones es habitual que las distintas operadoras utilicen afirmaciones publicitarias similares a las de Win, por lo que su uso no influye de manera particular en la decisión de consumo de los usuarios.

(v) Se ha empleado estudios poco representativos para afirmar que el impacto de los anuncios sería alto. Incluso, la Comisión se ha enfocado en estudios a partir del año 2020 e inclusive, del año 2023, pese a que los anuncios fueron difundidos entre el 2018 al 2022. Tampoco se valoró que el impacto de los anuncios se vio reducido al existir duplicidad de anuncios imputados.

8. El 20 de mayo de 2026, América Móvil absolvió la apelación presentada por Win y reiteró sus argumentos. Agregó que, pese a la duplicidad en el contenido de algunos anuncios, las publicaciones fueron difundidas en distintos medios digitales por lo que cada publicación generó efectos autónomos en los consumidores. Asimismo, indicó que el correo electrónico del 13 de julio de 2018 remitido por Osiptel a Win, únicamente acredita que la imputada presta servicios de fibra óptica, lo cual no es un hecho controvertido.

9. El 22 de mayo de 2026, Win absolvió la apelación presentada por América Móvil, para lo cual reiteró sus argumentos y agregó lo siguiente:

(i) El retiro de los anuncios publicitarios fue una decisión autónoma y espontánea y, aun cuando no se aplique el eximente de responsabilidad, debe ser valorado como un atenuante de responsabilidad.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) Reformular la medida correctiva conforme a lo solicitado por América Móvil implicaría desnaturalizar su finalidad, convirtiéndola en una restricción redundante que ya se encuentra regulada en el artículo 8 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, consistente en no inducir a error a los consumidores mediante publicidad no sustentada.

(iii) No existen efectos residuales significativos que justifiquen la imposición de avisos rectificatorios, más aún cuando el contenido cuestionado fue retirado.

10. El 14 de septiembre de 2026, América Móvil presentó un escrito reiterando lo expuesto durante el procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. De acuerdo con lo expuesto, corresponde a la Sala determinar lo siguiente:

(i) si corresponde conceder a Win el uso de la palabra en una audiencia de informe oral;

(ii) si corresponde declarar la nulidad de la resolución que concedió el recurso de apelación interpuesto por América Móvil contra la Resolución 0233-2025/CCD-INDECOPI en el extremo que determinó las sanciones aplicables a Win.

(iii) si Win ha incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño; y,

(iv) de ser el caso, si corresponde confirmar la sanción, las medidas correctivas, así como el pago de costas y costos, impuestos a Win.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la solicitud de informe oral

12. La Sala podrá denegar la solicitud de audiencia de informe oral mediante decisión debidamente fundamentada[23], cuando advierta que la materia

[23] **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI.**
Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal
16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.
16.2 Las audiencias son públicas, salvo que la Sala considere necesario su reserva con el fin de resguardar la confidencialidad que corresponde a un secreto industrial o comercial, o al derecho a la intimidad personal o familiar, de cualquiera de las partes involucradas en el procedimiento administrativo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

controvertida no requiere recabar elementos adicionales que puedan ser obtenidos a través del desarrollo de la audiencia solicitada. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si Win habría incurrido en los presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño.

13. En el expediente consta la denuncia presentada por América Móvil, las piezas publicitarias cuestionadas; los descargos y los elementos de prueba presentados por Win para sustentar su posición sobre las imputaciones formuladas; el pronunciamiento de la Comisión sobre cada uno de los extremos controvertidos. También constan los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y los escritos complementarios en los que formularon su posición sobre la apelación formulada por la parte contraria y agregaron argumentos adicionales.

14. Con base en las pruebas y alegaciones obrantes en el expediente, esta Sala considera que cuenta con elementos suficientes para evaluar si Win habría incurrido en los presuntos actos de competencia desleal que se le imputan, así como, de ser el caso, evaluar las multas y medida correctiva impuestas por la primera instancia. Por tanto, no es necesario convocar a una audiencia de informe oral.

III.2. Sobre el concesorio del recurso de apelación de América Móvil contra la Resolución 0233-2025/CCD-INDECOPI en el extremo que determinó las sanciones aplicables a Win

15. El numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[24] establece que las partes interesadas en la determinación de la existencia de un acto de competencia desleal y la imposición de una sanción -como es el caso del denunciante- solo pueden apelar la resolución final cuando esta haya exculpado al denunciado. De esta disposición se colige que, una vez que la primera instancia ha determinado la responsabilidad del denunciado por una conducta infractora, la parte denunciante no se encuentra facultada para impugnar dicho pronunciamiento con la finalidad de que se le imponga una sanción mayor.

16. El fundamento de lo antes indicado radica en que la determinación de la cuantía de la sanción que imponga una autoridad administrativa no se vincula con el

[24] **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 47.- Interposición del recurso de apelación
(…)
47.2.- Las partes interesadas en la determinación de la existencia de un acto infractor y la imposición de una sanción sólo podrán apelar la resolución final cuando ésta haya exculpado al denunciado.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

interés particular del denunciante[25]. Antes bien, tal graduación responde a la tutela de un interés público[26], pues procura desincentivar la comisión de conductas desleales.

17. En el presente caso, América Móvil interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0233-2025/CCD-INDECOPI, entre otros, en el extremo referido a las multas impuestas a Win, solicitando que estas sean incrementadas hasta alcanzar, en conjunto, el máximo legal de 700 UIT.

18. Siendo ello así, América Móvil carecía de un interés legítimo para cuestionar la graduación de las multas impuestas a Win y pretender su incremento, por lo que correspondía declarar improcedente el recurso en dicho extremo. No obstante, mediante la Resolución 3 del 22 de diciembre de 2025, la primera instancia concedió la apelación respecto de un extremo de la resolución final que no era susceptible de ser impugnado por la denunciante, lo que transgrede la disposición legal antes citada.

19. En atención a ello, corresponde declarar la nulidad parcial de la referida Resolución 3 del 22 de diciembre de 2025, en el extremo que concedió el recurso de apelación de América Móvil respecto de los cuestionamientos formulados contra las sanciones impuestas a Win, al incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)[27]. En consecuencia, se declara improcedente la apelación en dicho extremo.

III.3. Marco normativo sobre los actos de engaño

25 Por el contrario, el denunciado sí puede invocar un interés legítimo para cuestionar la cuantía y magnitud de una sanción que le fue impuesta, dado que con dicha medida afecta directamente su esfera jurídica.

26 Esto ha sido señalado expresamente en la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal:

> ***5.6. Del procedimiento ante la segunda instancia***
> (…)
> *De otro lado, el Decreto Legislativo establece que los denunciantes y terceros con legítimo interés sólo pueden apelar la resolución final cuando ésta haya exculpado al acusado, puesto que la magnitud de las multas impuestas y las medidas correctivas adoptadas por la Comisión únicamente responden a un interés público consistente en desincentivar la comisión de conductas desleales y corregir las distorsiones generadas al adecuado funcionamiento del proceso competitivo".* (Subrayado agregado).
> (…)

27 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

20. El numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[28] establece que los actos de engaño son aquellos a través de los cuales, de forma real o potencial, los agentes económicos inducen a error a otros participantes del mercado, sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad y, en general, sobre los atributos o beneficios que presentan sus bienes o servicios.

21. Toda información objetiva y comprobable contenida en las piezas publicitarias debe ajustarse a la realidad, evitando que se desvíen indebidamente las preferencias de los destinatarios de los anuncios, como consecuencia de las falsas expectativas que podrían generarse respecto a las condiciones del producto o servicio ofertados.

22. El numeral 8.3 del artículo 8 de dicha ley dispone que la carga de acreditar la veracidad de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya difundido como anunciante. Este deberá contar con las pruebas que acrediten la veracidad de sus afirmaciones objetivas antes de la difusión del anuncio, conforme al deber de sustanciación previa[29].

23. El artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal señala que la interpretación de un anuncio debe efectuarse de modo integral y superficial, lo que implica evaluar sus elementos de forma conjunta y no exhaustiva[30]. En suma, la autoridad delimitará el mensaje publicitario bajo la posición de un consumidor, quien realiza una lectura sencilla y propia del entendimiento usual.

24. Lo expuesto junto con lo anotado en anteriores pronunciamientos[31] revelan que la metodología para evaluar si un determinado mensaje derivado de cierta

28 Ver nota al pie 3 del presente pronunciamiento.

29 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
(…)
8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.
8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

30 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 21.- Interpretación de la publicidad
21.1 La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.
21.2 Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

31 Ver la Resolución 254-2025/SDC-INDECOPI (en el procedimiento iniciado por la denuncia interpuesta por Soluciones Educativas Digitales S.A.C. contra Inversiones Fimasa E.I.R.L.) y más recientemente la Resolución 0034-2026/SDC-INDECOPI (en el procedimiento iniciado de oficio contra Neutronfarma E.I.R.L.).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

publicidad infringe el principio de veracidad o no, consta de los siguientes pasos:

(i) **Delimitación del mensaje:** se debe establecer, a partir de una apreciación integral y superficial del anuncio, en qué consiste el contenido del mensaje que reciben los destinatarios.

(ii) **Verificación de las pruebas anteriores a la difusión del mensaje, y de su temporalidad:** una vez delimitado dicho mensaje, la autoridad constatará si el imputado cuenta con medios de prueba capaces de acreditar la veracidad del anuncio bajo examen, antes del inicio de su difusión.

(iii) **Evaluación de la veracidad del mensaje:** la autoridad determinará si –en efecto– los medios probatorios presentados demuestran la veracidad del mensaje transmitido.

III.3. Sobre las campañas publicitarias

25. El literal e) del artículo 59 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal prevé que una campaña publicitaria se encuentra constituida por anuncios difundidos en un mismo espacio geográfico y temporal, por el mismo anunciante, a través de diversos medios de comunicación, respecto de los mismos productos y presentando el mismo mensaje publicitario principal[32].

26. El artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[33] establece que, en el caso de las campañas publicitarias, el enjuiciamiento de la publicidad implica el análisis en conjunto de los anuncios respectivos, considerando las particularidades de las piezas que conforman dicha campaña.

27. En una campaña publicitaria se puede identificar un mensaje principal a partir de una evaluación integral de todos los anuncios que la componen. La existencia de un mensaje publicitario transversal, sin embargo, no excluye la posibilidad de que algunos anuncios que componen la campaña incluyan

32 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**
Artículo 59.- Definiciones
Para efectos de esta Ley se entenderá por:
(…)
e) Campaña publicitaria: a los anuncios difundidos, en un mismo espacio geográfico y temporal, por el mismo anunciante, a través de diversos medios tales como televisión, radio, catálogos de ventas, folletos, diarios, revistas, paneles e Internet, entre otros, respecto de los mismos productos y presentando el mismo mensaje publicitario principal;

33 Ver nota al pie 30.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

afirmaciones adicionales destinadas a reforzar el carácter persuasivo del mensaje transversal[34].

28. Así pues, si bien el mensaje publicitario central que conduce una campaña publicitaria es único en todos los anuncios publicitarios que la integran, el contenido informativo varía dependiendo de las características especiales de los medios de comunicación utilizados. Estas características también determinan que no todos los anuncios que conforman la campaña lleguen por igual a todos los consumidores, considerando las diferencias de alcance de los medios de comunicación utilizados y las capacidades de acceso a estos medios por parte de los consumidores[35].

29. En conclusión, las campañas publicitarias buscan transmitir un mensaje transversal, aunque algunos anuncios pueden incluir afirmaciones adicionales para reforzar su carácter persuasivo. En tal sentido, la autoridad de represión de la competencia desleal deberá evaluar tanto el mensaje principal como las afirmaciones adicionales que componen una campaña publicitaria, con el propósito de verificar que ninguna de ellas transmita un mensaje engañoso a los consumidores.

III.3.1. Sobre la difusión de los anuncios publicitarios relacionados con las características del servicio de internet prestado por Win

30. La evaluación de los anuncios 1 al 40 y el anuncio 42 permite apreciar que: (i) fueron emitidos por un único anunciante: Win; (ii) a través de diversos medios de comunicación (Facebook, Twitter, Instagram y Youtube); (iii) estaban referidos al mismo producto anunciado (el servicio de internet de fibra óptica ofrecido por Win); (iv) fueron difundidos en una misma zona geográfica (territorio peruano) y mismo periodo (desde el 9 de mayo de 2018[36] al 31 de diciembre de 2022[37]).

31. Asimismo, expresiones como por ejemplo “libre de saturación de red” (anuncio 2), “con el plan más veloz” (anuncio 5), “con Win disfruta de más velocidad” (anuncio 6), “estás en estado Netflix and chill junto a tu pareja y se te va el internet. Esto no pasa con Win” (anuncio 13), “no me conecté porque había

34 Ver Resolución 170-2018/SDC-INDECOPI del 16 de agosto de 2018. Dicho procedimiento fue emitido en el marco de la denuncia interpuesta por Telefónica del Perú S.A.A. contra Entel Perú S.A.

35 Criterio señalado en la Resolución 1602-2007/TDC-INDECOPI del 3 de septiembre de 2007 (“Precedente Metro”).

36 Fecha de difusión del primer anuncio.

37 Conforme a lo declarado por la imputada, casi la totalidad de los anuncios que componen la campaña publicitaria fueron retirados en diciembre de 2022.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

mucha saturación de red. Esto no pasa con Win" (anuncio 16), "sube todos tus archivos de manera más rápida con la velocidad de Win" (anuncio 21), "mira tus recetas sin interrupciones" (anuncio 27), "sin interrupciones ni colapsos con la mejor velocidad" (anuncio 28), "¡No sufras más! La mejor velocidad de internet ya llegó a Magdalena" (anuncio 40), transmitían un mismo mensaje unificador referido a los atributos que Win destaca respecto de su servicio de internet de fibra óptica, entre ellos, su velocidad, que no presentaría caídas ni interrupciones y que no se saturaría.

32. Adicionalmente, en determinados anuncios de la campaña publicitaria, se advierte que Win transmitió mensajes adicionales relacionados con: (i) que su internet tendría el precio más justo del mercado y (ii) que su internet tendría la mejor tecnología[38].

33. En el caso del anuncio 41, este no fue difundido en el mismo espacio temporal que los demás anuncios, pues recién fue difundido el 24 de julio de 2024, más de un año y medio después de que la mayoría de los anuncios que comprendieron la campaña fueran retirados, según lo indicado en el numeral 30 de la presente resolución. Asimismo, durante el periodo comprendido entre el cese de la difusión de la mayoría de dichas piezas y la difusión del anuncio 41 no se advierte la existencia de otros anuncios imputados que permitan establecer una proximidad temporal entre su difusión y la de las demás piezas que conformaron la campaña publicitaria.

34. De acuerdo con lo antes indicado, esta Sala ha corroborado que los anuncios 1 al 40 y el anuncio 42 difundidos por Win, presentan elementos que permiten determinar que aquella constituye una campaña publicitaria.

35. La imputada ha señalado que determinados anuncios coincidían en su contenido y fueron publicados el mismo día, por lo que debían evaluarse de manera unificada[39]. Al respecto, si bien las publicaciones aludidas por la recurrente tienen las mismas afirmaciones, fueron difundidas en distintos canales (Facebook e Instagram), por lo que constituyen piezas publicitarias distintas que conforman la campaña publicitaria antes indicada.

36. Cabe precisar que la identificación de la referida campaña publicitaria tiene por finalidad determinar, a partir de la evaluación de los anuncios que la conforman,

[38] Los siguientes anuncios aluden al atributo del precio más justo del mercado: "al precio más justo del mercado" (anuncio 35), "el mejor precio" (anuncio 37) y "rómpela en precio" (anuncio 38). Asimismo, los siguientes anuncios aluden al atributo de la mejor tecnología: "la mejor tecnología" (anuncio 37) y "rómpela en tecnología" (anuncio 38).

[39] De una revisión de los anuncios imputados, se advierte que la imputada se refiere a los anuncios 4 y 32, 5 y 31, 6 y 30, 7 y 25, 8 y 21, 9 y 19; y, 13 y 15.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

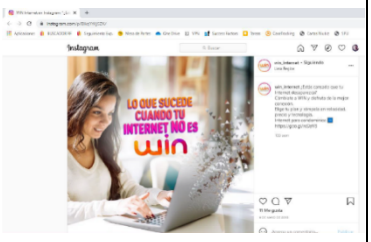
el mensaje publicitario principal y las afirmaciones adicionales que estos contienen, sin que ello implique una modificación de los cargos imputados por la primera instancia ni la incorporación de nuevos mensajes a la imputación. En consecuencia, la Sala evaluará si las afirmaciones contenidas en los anuncios trasladan los mensajes comprendidos en la imputación y, de ser el caso, si Win ha acreditado su veracidad.

IIII.3.1.1. Sobre las afirmaciones referidas a que el servicio ofrecido por Win tendría "el precio más justo" y "la mejor tecnología"

37. A continuación, se analizarán aquellos anuncios en los que se imputó que Win transmitiría que su internet tendría el "precio más justo" y "la mejor tecnología":

Anuncio	Descripción	Mensaje imputado
Anuncio 35 – difundido por Instagram el 22 de noviembre de 2018 	*"con la mejor tecnología, sin problemas ni caídas, al precio más justo del mercado"* *"WIN es* ✓ *Internet VELOZ* ✓ *De #FibraÓptica* ✓ *Simétrico* ✓ *Que la rompe ¿Qué esperas para cambiarte?"* (Subrayado agregado)	Win (…) tendría un internet con el precio más justo; y, la mejor tecnología; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 37 – difundido por Instagram el 24 de agosto de 2018 	*"Sin cortes ni interrupciones"* *"Descubre todo lo que puedes hacer con una conexión por fibra óptica. Navega todo lo que quieras con el mejor Internet, la mejor tecnología y el mejor precio. (…)"* (Subrayado agregado)	Win tendría un internet con precio más justo; y, la mejor tecnología; sin embargo, ello no sería cierto.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Anuncio 38 – difundido por Instagram el 9 de mayo de 2018 	*"LO QUE SUCEDE CUANDO TU INTERNET NO ES WIN"* *"¿Estás cansado que tu internet desaparezca?* *Cámbiate a WIN y disfruta de la mejor conexión. Elige tu plan y rómpela en velocidad, precio y tecnología. (…)"* (Subrayado agregado)	Win tendría un internet con el precio más justo; y, la mejor tecnología; sin embargo, ello no sería cierto.

38. Con relación a las imputaciones relacionadas con el precio del servicio ofrecido por Win, los anuncios emplean expresiones como "al precio más justo del mercado" (anuncio 35), "el mejor precio" (anuncio 37) y "rómpela en precio" (anuncio 38). Dichas afirmaciones, consideradas en el contexto integral de la campaña publicitaria, transmiten a los consumidores el mensaje de que Win ofrecería un precio más justo por su servicio de internet respecto de otras alternativas en el mercado.

39. No obstante, estas afirmaciones no comunican una característica concreta y objetivamente verificable del precio del servicio ofrecido por Win, sino un juicio valorativo acerca de que Win ofrecería un precio más "justo". En efecto, la percepción de que un precio es "justo" depende de la apreciación subjetiva de cada destinatario de la publicidad, respecto de la relación entre el precio pagado y los beneficios que espera recibir a cambio.

40. En ese sentido, las afirmaciones materia de imputación en este extremo carecen de un parámetro objetivo, único y susceptible de comprobación que permita determinar que Win ofrece un precio justo por su servicio, o que este sería el más justo del mercado.

41. Respecto a las imputaciones relacionadas con la tecnología empleada en el servicio de Win, las afirmaciones "mejor tecnología" (anuncios 35 y 37) y "rómpela en tecnología" (anuncio 38), apreciadas en el contexto de la campaña publicitaria, transmite a los consumidores el mensaje de que la tecnología de fibra óptica de Win sobresaldría o destacaría frente a las demás alternativas disponibles en el mercado[40]. No obstante, las expresiones empleadas en los anuncios cuestionados no identifican un parámetro objetivo específico y único -como velocidad, latencia, estabilidad, cobertura, capacidad o algún otro atributo susceptible de medición— que permita determinar objetivamente frente a qué

[40] Sin perjuicio de que no resulta un hecho controvertido que Win opere con fibra óptica para brindar su servicio de internet, se precisa que, durante el procedimiento, Win ha declarado que opera íntegramente bajo tecnología de fibra óptica desde el 2017, esto es, incluso antes de la difusión de la publicidad imputada.

criterio una tecnología sería “mejor” o en qué sentido Win tendría “la mejor tecnología”.

42. En ese sentido, este Colegiado advierte que las expresiones analizadas en este punto transmiten una valoración general y subjetiva sobre la supuesta superioridad tecnológica del servicio ofrecido por Win, antes que una afirmación relativa a una característica específica, objetiva y susceptible de verificación.

43. En suma, las afirmaciones analizadas en este apartado no transmiten mensajes objetivos y susceptibles de comprobación, pues expresan valoraciones generales sobre el precio y la tecnología del servicio ofrecido por Win.

44. Conforme al numeral 8.3 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[41] la carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones recae sobre las afirmaciones de carácter objetivo que haya difundido el anunciante. Por tanto, el principio de veracidad únicamente resulta aplicable a aquellos mensajes que, a partir de una apreciación integral y superficial de la publicidad, sean percibidos por un consumidor como referidos a características objetivas y susceptibles de comprobación.

45. En consecuencia, este Colegiado considera que los mensajes imputados que están detallados en el numeral 37 de la presente resolución no se encuentran sujetos al deber de sustanciación previa, por lo que corresponde confirmar la resolución impugnada que declaró infundada la denuncia contra Win en estos extremos.

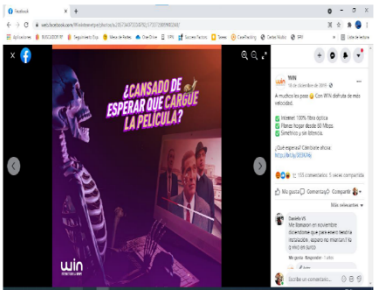
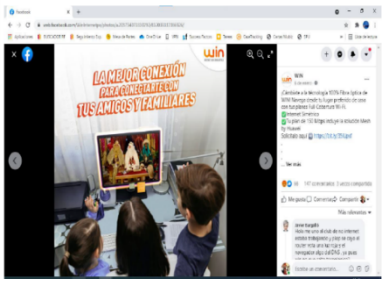
III.3.1.2. Respecto a los anuncios que no transmiten el mensaje imputado

46. Los anuncios materia de análisis en este sub-acápite no transmiten los mensajes imputados por el órgano instructor que se indican en el siguiente cuadro, por las razones que se exponen a continuación:

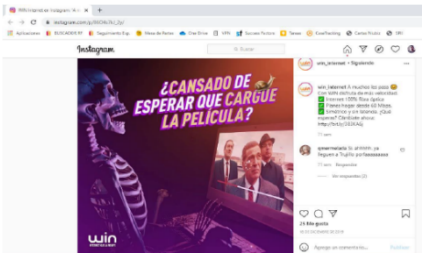
ANUNCIO	DESCRIPCIÓN	MENSAJE IMPUTADO

41 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
(…)
8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.
(…)

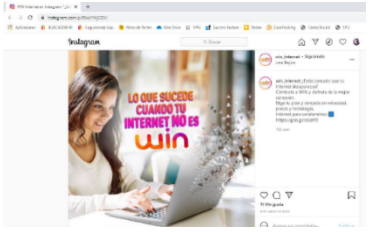
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Anuncio 1 - difundido por Facebook del 15 de enero de 2020 	*"EL INTERNET DEL FUTURO 100% FIBRA ÓPTICA"* "*¡Llegó el Internet del futuro de alta velocidad! Y disfruta el mejor ancho de banda con WIN.* ✓ *100% Fibra Óptica* ✓ *Carga y descarga de archivos en segundos* *#Win #Internet #FibraÓptica #400Mbps*"	Win tendría el internet más rápido del mercado; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 5 – difundido por Facebook el 2 de diciembre de 2019 	*"EN NAVIDAD NAVEGA AL TOQUE* *PLAN 100 Mbps S/ 150"* *"¿El mejor regalo para navidad? ¡Mucha velocidad! Con el plan más veloz, navega al toque y sin complicaciones. ¿Qué esperas? Cámbiate a WIN: (…)"*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 6 – difundido por Facebook el 10 de diciembre de 2019 	*"¿CANSADO DE ESPERAR QUE CARGUE LA PELÍCULA?* *"A muchos les pasa. Con WIN disfruta de más velocidad.* ✓ *Internet 100% Fibra Óptica* ✓ *Planes hogar desde 60 Mbps.* ✓ *Simétrico y sin latencia.* *¿Qué esperas? Cámbiate ahora: (…)"*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 10 – difundido por Facebook el 6 de enero de 2021 	*"LA MEJOR CONEXIÓN PARA CONECTARTE CON TUS AMIGOS Y FAMILIARES"* *"¡Cámbiate a la tecnología 100% Fibra óptica de WIN! Navega desde tu lugar preferido de casa con tus planes Full Cobertura Wi-Fi.* ✓ *Internet Simétrico (…)"*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.

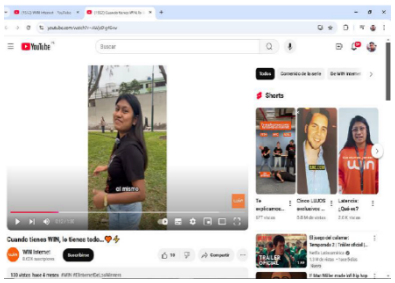
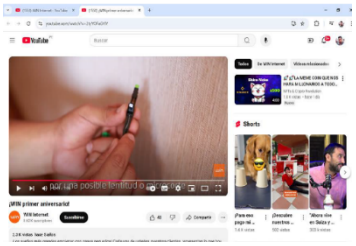
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Anuncio 14 – difundido por Instagram el 6 de enero de 2021 	*"LA MEJOR CONEXIÓN PARA CONECTARTE CON TUS AMIGOS Y FAMILIARES"* *"¡Cámbiate a la tecnología 100% Fibra óptica de WIN! Navega desde tu lugar preferido de casa con tus planes Full Cobertura Wi-Fi.* ✓ *Internet Simétrico (…)"*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 29 – difundido por Instagram el 19 de marzo de 2020 	*"QUE SE DETENGA EL CORONAVIRUS, NO TU INTERNET"* *"¡Que nada detenga tu rutina y quédate protegido en casa con Win! Sigue con normalidad todas tus actividades con el Internet 100% Fibra óptica, el mejor ancho de carga y descarga de archivos en segundos. (…)"* (Subrayado agregado)	Win tendría el internet más rápido del mercado, (…); sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 30 – difundido por Instagram el 18 de diciembre de 2019 	*"¿CANSADO DE ESPERAR QUE CARGUE LA PELÍCULA?* *"A muchos les pasa. Con WIN disfruta de más velocidad.* ✓ *Internet 100% Fibra Óptica* ✓ *Planes hogar desde 60 Mbps.* ✓ *Simétrico y sin latencia.* *¿Qué esperas? Cámbiate ahora: (…)"*	Win tendría el internet más rápido del mercado, y que tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 34 – difundido por Instagram el 19 de octubre de 2018 	*"TRABAJA DESDE CASA SIN INTERRUPCIONES"* *"¿No te carga el correo y necesitas enviar un documento importante? Nuestro Internet de fibra óptica te ofrece grandes ventajas para descargar y subir archivos de forma simétrica. Aprovecha la velocidad. Aprovecha tu tiempo con WIN (…)"*	Win tendría el internet más rápido del mercado, (…); sin embargo, ello no sería cierto.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Anuncio 35 – difundido por Instagram el 22 de noviembre de 2018 	*"con la mejor tecnología, sin problemas ni caídas, al precio más justo del mercado"* *"WIN es* ✓ *Internet VELOZ* ✓ *De #FibraÓptica* ✓ *Simétrico* ✓ *Que la rompe ¿Qué esperas para cambiarte?"* (Subrayado agregado)	Win tendría el internet más rápido del mercado, (…); sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 36 – difundido por Instagram el 1 de junio de 2020 	*"TE QUEDAN 2 MINUTOS PARA ENVIAR TU ARCHIVO Y SE TE CORTA LA SEÑAL".* *"Con WIN no necesitas cargar tus archivos con 5 horas de anticipación ya que gracias a la velocidad de tu internet podrás enviar y recibir archivos pesados en minutos, sin saturar tu red. (…)"*	Win tendría el internet más rápido del mercado, (…), tiene el precio más justo; y, la mejor tecnología; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 37 – difundido por Instagram el 24 de agosto de 2018 	*"Sin cortes ni interrupciones"* *"Descubre todo lo que puedes hacer con una conexión por fibra óptica. Navega todo lo que quieras con el mejor Internet, la mejor tecnología y el mejor precio. (…)"*	Win tendría el internet más rápido del mercado, (…); sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 38 – difundido por Instagram el 9 de mayo de 2018 	"*LO QUE SUCEDE CUANDO TU INTERNET NO ES WIN"* *"¿Estás cansado que tu internet desaparezca?* *Cámbiate a WIN y disfruta de la mejor conexión. Elige tu plan y rómpela en velocidad, precio y tecnología. (…)"* (Subrayado agregado)	Win tendría el internet más rápido del mercado, (…); sin embargo, ello no sería cierto.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Anuncio 39 – difundido por Facebook el 3 de julio de 2020 	*"PROBLEMA #40* *YES MÁS VECES "NO SE PUEDE REPRODUCIR EL TÍTULO" QUE LOS FINALES DE TUS PELÍCULAS. ESTO NO PASA CON WIN".* *"¡Nuestra tecnología permite reproducir tus títulos favoritos sin demoras ni interrupciones! (…)"*	Win tendría el internet más rápido del mercado, (…), tiene el precio más justo; y, la mejor tecnología; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 41 - difundido por Youtube el 24 de julio de 2024 	*"Tengo WIN y obvio mi internet no se cuelga cuando nos conectamos todos al mismo tiempo"*	Win tendría el internet más rápido del mercado, y que tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse, tiene el precio más justo; y, la mejor tecnología; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 42 - difundido por Youtube el 6 de diciembre de 2018 	*"Contamos con una red 100% de fibra óptica, la cual nos permite garantizar la velocidad y la estabilidad de nuestro servicio. Gracias a ello, nuestros clientes no deben preocuparse por una posible lentitud o microcorte al realizar sus tareas diarias"*	Win tendría el internet más rápido del mercado, (…), tiene el precio más justo; y, la mejor tecnología; sin embargo, ello no sería cierto.

47. En el anuncio 1, Win difunde que su internet sería 100% fibra óptica, el cual tendría una alta velocidad que permitiría a los usuarios efectuar la carga y descarga de archivos en segundos. En ese sentido, se aprecia que la imputada únicamente hizo alusión a la rapidez de su servicio, sin aludir a su superioridad frente al servicio de internet brindado por otros operadores. Por ende, no transmite el mensaje imputado referido a que su internet sería el más rápido del mercado.

48. En el anuncio 5, Win alude a que cuenta con un plan de internet de 100 mbps, resaltando la velocidad de dicho servicio con afirmaciones como "navega al

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

toque", "mucha velocidad", "con el plan más veloz", lo que permitiría a los usuarios navegar con facilidad. En ese sentido, el anuncio imputado no transmite que el servicio de internet ofrecido por Win no tendría interrupciones ni se saturaría, según lo imputado por la primera instancia. Por ende, se concluye que el anuncio en cuestión no transmite el mensaje imputado.

49. Por otro lado, los anuncios 6 y 30, permiten apreciar que Win resalta la velocidad de su servicio de internet de fibra óptica (*"Con WIN disfruta de más velocidad"*) y, adicionalmente, señala que cuenta con una conexión simétrica y "sin latencia"[42]. De este modo, no se aprecia que los anuncios bajo análisis transmitan el mensaje imputado referido a que el servicio de internet ofrecido por Win nunca se caería, no tendría interrupciones ni sería capaz de saturarse (anuncios 6 y 30). Asimismo, una apreciación superficial e integral del anuncio no lleva a concluir que Win haya afirmado que tendría el internet más rápido del mercado, según lo imputado respecto del anuncio 30, pues no se aprecia referencia alguna a que la velocidad del servicio ofrecido por Win fuera superior a la de los demás servicios disponibles en el mercado.

50. Asimismo, los anuncios 10 y 14 tienen el mismo contenido[43] y transmiten que el internet de fibra óptica de Win ofrecería la mejor conexión a sus usuarios. De este modo, no se advierte que Win haya afirmado que su internet sería infalible dado que no tendría interrupciones ni se saturaría, conforme al mensaje imputado por el órgano instructor. En consecuencia, estos anuncios tampoco transmiten el mensaje imputado.

51. En el anuncio 29, Win alude a que su servicio de internet no se detendría y que el usuario podría cargar y descargar archivos en segundos. No obstante, este Colegiado no observa que el referido anuncio contenga afirmaciones que aludan a que el servicio de internet ofrecido por Win sea el internet más rápido del mercado, por lo que el anuncio no transmite el mensaje imputado por el órgano instructor.

52. En el anuncio 34 se afirma que el servicio de internet de Win permite a los usuarios trabajar desde su casa sin interrupciones, resaltando las ventajas que ofrece para cargar y descargar archivos de forma simétrica. En ese sentido, no se advierte que este anuncio contenga afirmaciones que aludan a que el

42 Conforme a la Real Academia de la Lengua Española (RAE), la latencia consiste en el tiempo que transcurre entre un estímulo y la respuesta que produce (ver: latencia | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE). En ese sentido, puede interpretarse que la latencia en un servicio de internet se refiere al tiempo de respuesta de la conexión. Por ello, dicha expresión no se encuentra vinculada, por sí misma, con la continuidad del servicio ni con la ausencia de saturación.

43 Pese a tener el mismo contenido, debe precisarse que ambos fueron difundidos en una red social distinta. El anuncio 10 fue difundido por Facebook y el anuncio 14 por Instagram.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

servicio de internet ofrecido por Win sería el más rápido del mercado, por lo que el anuncio no transmite el mensaje imputado por el órgano instructor.

53. En el anuncio 35 se afirma que el internet de fibra óptica de Win sería veloz; sin embargo, de ello no se colige que Win haya difundido que ofrecería el internet más rápido del mercado, por lo que el anuncio no transmite el mensaje imputado por el órgano instructor.

54. El anuncio 36 hace referencia a que el internet de Win posee una rapidez que permite enviar y recibir archivos en un corto tiempo, sin saturación de red. En ese sentido, no se advierte que el anuncio haga referencia a que el internet de Win sería el más rápido del mercado, que tenga un precio más justo o que su internet posea la mejor tecnología. Por ende, el anuncio no transmite aquellos mensajes imputados por el órgano instructor.

55. El anuncio 37 refiere que el internet de fibra óptica de Win no presentaría cortes ni interrupciones, tendría la mejor tecnología y el mejor precio. No obstante, no se aprecia referencia alguna a que dicho servicio de internet sería el más rápido del mercado, por lo que el anuncio no transmite el mensaje imputado por el órgano instructor.

56. El anuncio 38 contiene la afirmación “rómpela en velocidad”, lo cual alude a que con el internet de fibra óptica de Win, el usuario tendría un internet veloz. No obstante, de ello no se colige que Win haya afirmado que tendría el internet más rápido del mercado, según lo imputado por el órgano instructor. En consecuencia, este anuncio tampoco transmite el mensaje imputado.

57. El anuncio 39 alude a que con el internet de Win, el usuario podría reproducir sus películas sin demoras ni interrupciones. En ese sentido, no se advierte que el anuncio haga referencia a que el internet de Win sería el más rápido del mercado, que tenga un precio más justo o que su internet posea la mejor tecnología. Por ende, el anuncio no transmite aquellos mensajes imputados por el órgano instructor.

58. El anuncio 42 hace referencia a que el internet de fibra óptica de Win garantizaría la velocidad y estabilidad de su servicio, lo cual conllevaría a que el servicio no presente lentitud o microcortes. En ese sentido, no se advierte que el anuncio haga referencia a que el internet de Win sería el más rápido del mercado, que tenga un precio más justo o que su internet posea la mejor tecnología. Por ende, el anuncio no transmite aquellos mensajes imputados por el órgano instructor.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

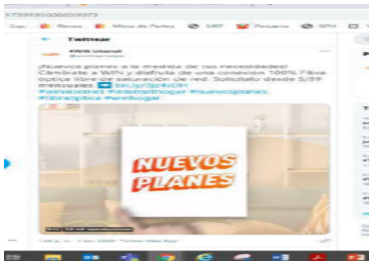
59. Finalmente, en el anuncio 41 no se aprecia que Win haya afirmado que su servicio sea el más rápido del mercado, tenga el precio más justo o que cuente con la mejor tecnología, según lo imputado por la primera instancia. En cuanto a la afirmación "mi internet no se cuelga cuando nos conectamos todos al mismo tiempo", si bien dicha expresión transmite que la red de Win puede soportar que varios usuarios se conecten al mismo tiempo, ello no permite concluir que Win haya afirmado en este anuncio que su red no tendría interrupciones ni caídas o que fuera incapaz de saturarse. Por ende, el anuncio no transmite el mensaje imputado por el órgano instructor.

III.3.1.3. Respecto a las afirmaciones de que el servicio de Win sería el más rápido del mercado y no presentaría caídas, interrupciones ni saturaciones.

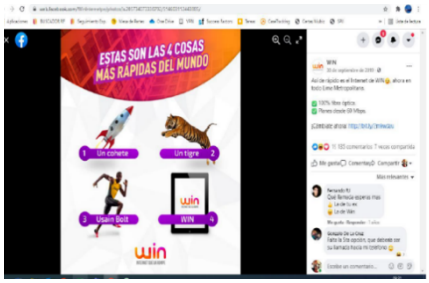
60. En los mensajes que se evaluarán a continuación Win atribuyó a su servicio las siguientes características: (i) que sería el más rápido frente al servicio de internet ofrecido por otros competidores; y (ii) que no presenta caídas o interrupciones y es incapaz de saturarse.

61. A continuación, se muestran los anuncios que contienen estas afirmaciones, para luego verificar si la imputada presentó medios probatorios que acrediten que el servicio de internet que ofrece presenta dichas características.

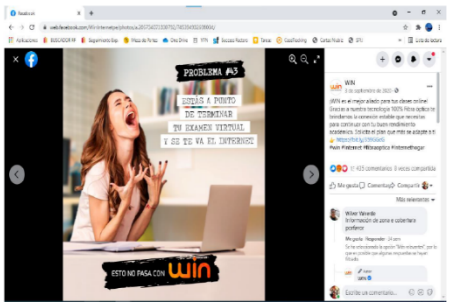
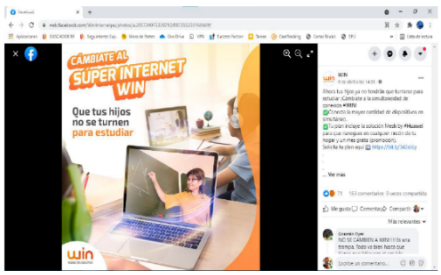
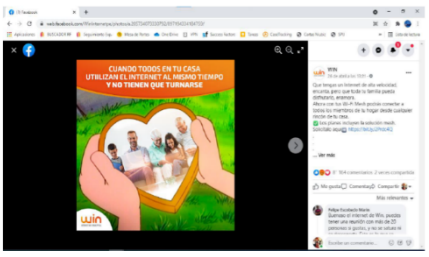
62. Se aprecian los siguientes anuncios:

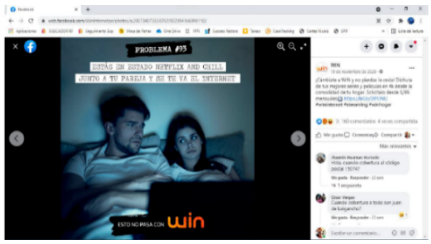
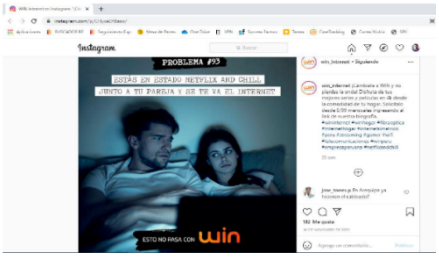
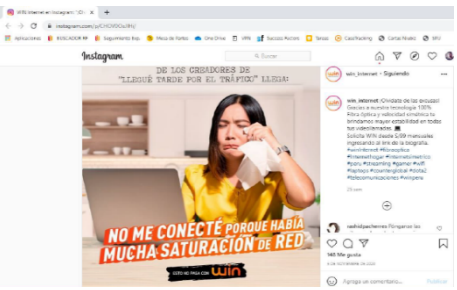
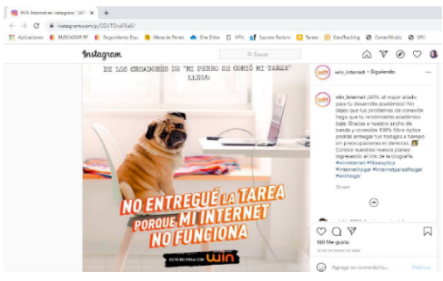
Anuncio	Descripción	Mensaje imputado
Anuncio 2 - difundido por Twitter el 1 de octubre de 2020 	*"NUEVOS PLANES"* *"¡Nuevos planes a la medida de tus necesidades! Cámbiate a WIN y disfruta de una conexión 100% Fibra óptica libre de saturación de red. Solicítalo desde S/ 99 mensuales (…)* *#wininternet #internethogar #nuevosplanes #fibraóptica #winhogar"*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

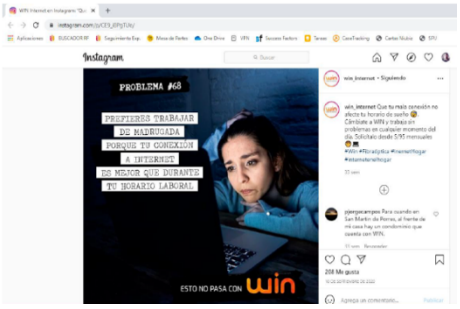
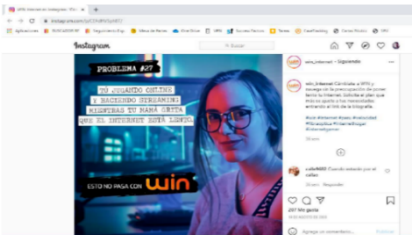
Anuncio 3 – difundido por Twitter el 20 de octubre de 2020 	*"¿Toda tu familia está conectada a #Internet? Cámbiate a WIN y navega sin la preocupación de saturar la red. Libera la velocidad de tu Internet desde S/ 99 mensuales (…)* *#wininternet #winhogar #internethogar #fibraóptica #winlovers"* *"CUANDO QUIERES NAVEGAR A TODA VELOCIDAD* *FIBRA ÓPTICA WIN VS. CABLE COAXIAL"*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 4 – difundido por Facebook el 30 de septiembre de 2019 	*"ESTAS SON LAS 4 COSAS MÁS RÁPIDAS DEL MUNDO* *1 Un cohete – 2 Un Tigre – 3 Usain Bolt – 4 WIN"* *"Así de rápido es el Internet de WIN, ahora en todo Lima Metropolitana.* ✓ *100% fibra óptica* ✓ *Planes desde 60 Mbps.* *¡Cámbiate ahora!*	Win tendría el internet más rápido del mercado; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 7 – difundido por Facebook el 5 de junio de 2020 	*"PREOCUPATE POR LA SATURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, NO DE TU INTERNET (…)"*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 8 – difundido por Facebook el 13 de agosto de 2020 	*"Subiendo 10% Faltan 10 horas. ESTO NO PASA CON WIN"* *"¡El tamaño es lo de menos si tu internet es bueno! Sube todos tus archivos de manera más rápida con la velocidad de WIN. (…)"*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

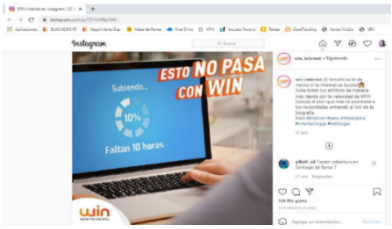
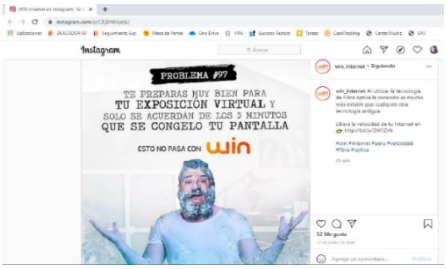
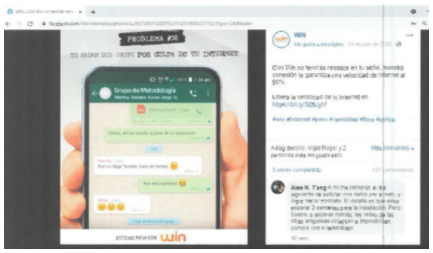
Anuncio 9 – difundido por Facebook el 3 de septiembre de 2020 	*"PROBLEMA # 43* *ESTÁS A PUNTO DE TERMINAR TU EXAMEN VIRTUAL Y SE TE VA EL INTERNET. ESTO NO PASA CON WIN"* *"¡WIN es el mejor aliado para tus clases online!* *Gracias a nuestra tecnología 100% Fibra óptica te brindaremos la conexión más estable que necesitas para continuar con tu buen rendimiento académico. (…)"*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 11 – difundido por Facebook el 9 de abril de 2021 	*"CÁMBIATE AL SUPER INTERNET WIN* *Que tus hijos no se turnen para estudiar".* *"Ahora tus hijos ya no tendrán que turnarse para estudiar ¡Cámbiate a la simultaneidad de conexión #WIN!.* ✓ *Conecta la mayor cantidad de dispositivos en simultáneo (…)"*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 12 – difundido por Facebook el 26 de abril de 2021 	*"CUANDO TODOS EN TU CASA UTILIZAN EL INTERNET AL MISMO TIEMPO Y NO TIENEN QUE TURNARSE".* *"Que tengas un internet de alta velocidad encanta, pero que toda tu familia pueda disfrutarlo, enamora. (…)"*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.

Anuncio 13 – difundido por Facebook el 19 de noviembre de 2020 	*"PROBLEMA #93* *ESTÁS EN ESTADO NETFLIX AND CHILL JUNTO A TU PAREJA Y SE TE VA EL INTERNET. ESTO NO PASA CON WIN"* *"¡Cámbiate a WIN y no pierdas la onda! Disfruta de tus mejores series y películas en 4k desde la comodidad de tu hogar. (…)"*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 15 – difundido por Instagram el 6 de enero de 2021 	*"PROBLEMA #93* *ESTÁS EN ESTADO NETFLIX AND CHILL JUNTO A TU PAREJA Y SE TE VA EL INTERNET. ESTO NO PASA CON WIN"* *"¡Cámbiate a WIN y no pierdas la onda! Disfruta de tus mejores series y películas en 4k desde la comodidad de tu hogar. (…)"*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 16 – difundido por Instagram el 5 de noviembre de 2020 	*"DE LOS CREADORES DE "LLEGUÉ TARDE POR EL TRÁFICO" LLEGA: NO ME CONECTÉ PORQUE HABÍA MUCHA SATURACION DE RED. ESTO NO PASA CON WIN".* *"¡Olvídate de las excusas! Gracias a nuestra tecnología 100% Fibra óptica y velocidad simétrica te brindaremos mayor estabilidad en todas tus videollamadas. (…)"*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 17 – difundido por Instagram el 14 de octubre de 2020 	*"DE LOS CREADORES DE "MI PERRO SE COMIÓ MI TAREA" LLEGA: NO ENTREGUÉ LA TAREA PORQUE MI INTERNET NO FUNCIONA. ESTO NO PASA CON WIN".* *"¡WIN, el mejor aliado para tu desarrollo académico! No dejes que tus problemas de conexión hagan que tu rendimiento académico baje. Gracias a nuestro ancho de banda y conexión 100% Fibra óptica*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

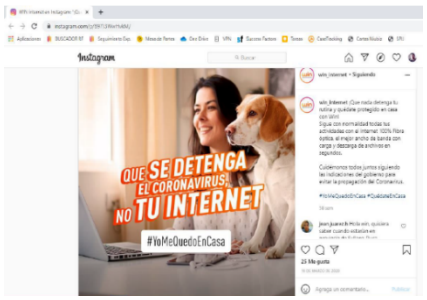
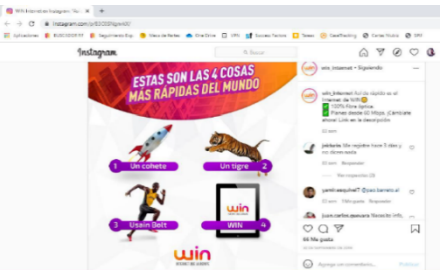
	podrás entregar tus trabajos a tiempo sin preocupaciones ni demoras. (…)"	
Anuncio 18 – difundido por Instagram 10 de septiembre de 2020 	*"PROBLEMA #68* *PREFIERES TRABAJAR DE MADRUGADA PORQUE TU CONEXIÓN A INTERNET ES MEJOR QUE DURANTE TU HORARIO LABORAL. ESTO NO PASA CON WIN".* *"Que tu mala conexión no afecte tu horario de sueño.* *Cámbiate a WIN y trabaja sin problemas en cualquier momento del día. (…)"*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 19 – difundido por Instagram el 3 de septiembre de 2020 	*"PROBLEMA # 43* *ESTÁS A PUNTO DE TERMINAR TU EXAMEN VIRTUAL Y SE TE VA EL INTERNET. ESTO NO PASA CON WIN"* *"¡WIN es el mejor aliado para tus clases online!* *Gracias a nuestra tecnología 100% Fibra óptica te brindaremos la conexión más estable que necesitas para continuar con tu buen rendimiento académico. (…)"*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 20 – difundido por Instagram el 19 de agosto de 2020 	*"PROBLEMA #27* *TÚ JUGANDO ONLINE Y HACIENDO STREAMING MIENTRAS TU MAMÁ GRITA QUE EL INTERNET ESTÁ LENTO. ESTO NO PASA CON WIN".* *"Cámbiate a WIN y navega sin preocupación de poner lento tu Internet. (…)"*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

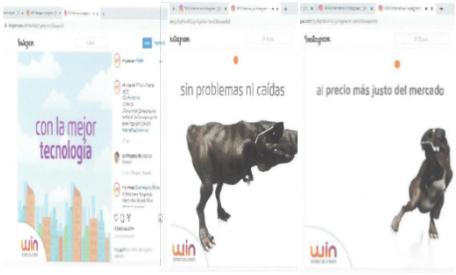
Anuncio 21 – difundido por Instagram el 13 de agosto de 2020 	*"Subiendo 10% Faltan 10 horas. ESTO NO PASA CON WIN"* *"¡El tamaño es lo de menos si tu internet es bueno! Sube todos tus archivos de manera más rápida con la velocidad de WIN. (…)"*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 22 – difundido por Instagram el 17 de junio de 2020 	*"PROBLEMA #97* *TE PREPARAS MUY BIEN PARA TU EXPOSICIÓN VIRTUAL Y SOLO SE ACUERDAN DE LOS 5 MINUTOS QUE SE CONGELÓ TU PANTALLA. ESTO NO PASA CON WIN".* *"Al utilizar la tecnología de Fibra Óptica la conexión es mucho más establece que cualquier otra tecnología antigua. (…)"*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 23 – difundido por Facebook el 28 de octubre de 2020 	*"¿POR QUÉ ELEGIR UN INTERNET SIMÉTRICO?* *(…). JUEGOS EN LÍNEA SIN INTERRUPCIONES"* *"¿Sabes que es Internet simétrico? Es cuando tienes la misma velocidad de subida y bajada, la cual te va a garantizar una mejor navegación y transmisión de datos. (…)"*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 24 – difundido por Facebook el 24 de junio de 2020 	*"PROBLEMA #58* *TE SACAN DEL GRUPO POR CULPA DE TU INTERNET. ESTO NO PASA CON WIN".* *"Con Win no tendrás retrasos en tu señal, nuestra conexión te garantiza una velocidad de internet al 90%. (…)"*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.

Anuncio 25 - difundido por Instagram el 5 de junio de 2021 	*"PREOCÚPATE POR LA SATURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, NO DE TU INTERNET"*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 26 – difundido por Instagram el 21 de mayo de 2020 	*"CON WIN NAVEGA SIN PREOCUPACIONES 100% FIBRA ÓPTICA".* *"Olvídate del lag causado por la baja velocidad de tu Internet y cámbiate a Win! con nuestra tecnología 100% Fibra óptica, puedes navegar en segundos y sin ningún problema".*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 27 – difundido por Instagram el 1 de abril de 2020 	*"DIA 17* *MIRA TUS RECETAS SIN INTERRUPCIONES"* *"¡Que esta cuarentena no te detenga! con Win, busca tutoriales de tus recetas favoritas online y sigue cada uno de los pasos sin interrupciones (…)"*	Win tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 28 – difundido por Instagram el 23 de marzo de 2020 	*"DIA 8* *DISFRUTA DEL INTERNET AL MÁXIMO"* *"Con #win olvídate de la cuarentena y vive una experiencia al máximo en tus actividades diarias, series, trabajos y videojuegos favoritos, sin interrupciones ni colapsos con la mejor velocidad"*	Win tendría el internet más rápido del mercado, y que tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.

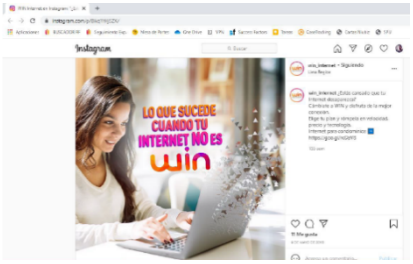
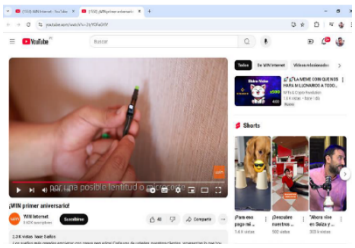
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Anuncio 29 – difundido por Instagram el 19 de marzo de 2020 	*"QUE SE DETENGA EL CORONAVIRTUS, NO TU INTERNET"* *"¡Que nada detenga tu rutina y quédate protegido en casa con Win! Sigue con normalidad todas tus actividades con el Internet 100% Fibra óptica, el mejor ancho de carga y descarga de archivos en segundos. (…)"*	Win (…) tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 31 – difundido por Instagram el 2 de diciembre de 2019 	*"EN NAVIDAD NAVEGA AL TOQUE* *PLAN 100 Mbps S/ 150"* *"¿El mejor regalo para navidad? ¡Mucha velocidad! Con el plan más veloz, navega al toque y sin complicaciones. ¿Qué esperas? Cámbiate a WIN: (…)"*	Win tendría el internet más rápido del mercado, (…); sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 32 – difundido por Instagram el 30 de septiembre de 2019 	*"ESTAS SON LAS 4 COSAS MÁS RÁPIDAS DEL MUNDO* *1 Un cohete – 2 Un Tigre – 3 Usain Bolt – 4 WIN"* *"Así de rápido es el Internet de WIN, ahora en todo Lima Metropolitana.* ✓ *100% fibra óptica* ✓ *Planes desde 60 Mbps.*	Win tendría el internet más rápido del mercado, y que tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 33 – difundido por Instagram el 30 de octubre de 2018 	*"CON 200 Mbps JUEGA SIN PAUSAR TUS DESCARGAS".* *"¡Así de rápido es el Internet de Win! Con nuestro plan de 200 Mbps empieza una partida de #Fortnite con tus patas y descarga archivos pesados al mismo tiempo sin preocuparte porque falle tu conexión. Cámbiate a la velocidad. Cámbiate a Win (…)*	Win tendría el internet más rápido del mercado, y que tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Anuncio 34 – difundido por Instagram el 19 de octubre de 2018 	*"TRABAJA DESDE CASA SIN INTERRUPCIONES"* *"¿No te carga el correo y necesitas enviar un documento importante? Nuestro Internet de fibra óptica te ofrece grandes ventajas para descargar y subir archivos de forma simétrica. Aprovecha la velocidad. Aprovecha tu tiempo con WIN (…)"*	Win tendría el internet más rápido del mercado, y que tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 35 – difundido por Instagram el 22 de noviembre de 2018 	*"con la mejor tecnología, sin problemas ni caídas, al precio más justo del mercado"* *"WIN es* ✓ *Internet VELOZ* ✓ *De #FibraÓptica* ✓ *Simétrico* ✓ *Que la rompe ¿Qué esperas para cambiarte?"*	Win tendría (…) un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse, (…) sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 36 – difundido por Instagram el 1 de junio de 2020 	*"TE QUEDAN 2 MINUTOS PARA ENVIAR TU ARCHIVO Y SE TE CORTA LA SEÑAL".* *"Con WIN no necesitas cargar tus archivos con 5 horas de anticipación ya que gracias a la velocidad de tu internet podrás enviar y recibir archivos pesados en minutos, sin saturar tu red. (…)"*	Win (…) tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse, (…); sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 37 – difundido por Instagram el 24 de agosto de 2018 	*"Sin cortes ni interrupciones"* *"Descubre todo lo que puedes hacer con una conexión por fibra óptica. Navega todo lo que quieras con el mejor Internet, la mejor tecnología y el mejor precio. (…)"*	Win tendría (…) un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse, (…); sin embargo, ello no sería cierto.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Anuncio 38 – difundido por Instagram el 9 de mayo de 2018 	*"LO QUE SUCEDE CUANDO TU INTERNET NO ES WIN"* *"¿Estás cansado que tu internet desaparezca?* *Cámbiate a WIN y disfruta de la mejor conexión. Elige tu plan y rómpela en velocidad, precio y tecnología. (…)"*	Win (…) tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse, (…); sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 39 – difundido por Facebook el 3 de julio de 2020 	*"PROBLEMA #40* *VES MÁS VECES "NO SE PUEDE REPRODUCIR EL TÍTULO" QUE LOS FINALES DE TUS PELÍCULAS. ESTO NO PASA CON WIN".* *"¡Nuestra tecnología permite reproducir tus títulos favoritos sin demoras ni interrupciones! (…)"*	Win (…) tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse, (…); sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 40 – difundido por Facebook el 19 de mayo de 2020 	*"NO ES SPAM ¡WIN LLEGÓ A MAGDALENA!"* *"¡No sufras más! La mejor velocidad de internet ya llegó a Magdalena, porque lo bueno se hace esperar. (…)"*	Win tendría el internet más rápido del mercado; sin embargo, ello no sería cierto.
Anuncio 42 - difundido por Youtube el 6 de diciembre de 2018 	*"Contamos con una red 100% de fibra óptica, la cual nos permite garantizar la velocidad y la estabilidad de nuestro servicio. Gracias a ello, nuestros clientes no deben preocuparse por una posible lentitud o microcorte al realizar sus tareas diarias"*	Win (…) tendría un internet infalible con la mejor conexión que nunca se cae, no tiene interrupciones y es incapaz de saturarse, (…); sin embargo, ello no sería cierto.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

63. Si bien Win alude a que los anuncios cuestionados no trasmitirían el mensaje de que su servicio de internet sería infalible o que sería superior al de otros competidores, lo cierto es que los anuncios antes descritos contienen afirmaciones respecto a que el servicio de Win sería el más rápido del mercado[44]. Con relación al alegado carácter "infalible" de su servicio de internet, este Colegiado observa que la imputación hace referencia a que el servicio de fibra óptica de Win no tendría caídas, interrupciones o no se saturaría, lo cual también se refleja en las afirmaciones difundidas en los anuncios antes indicados[45]. De este modo, dichas afirmaciones tienen carácter objetivo y, por ende, corresponde que Win acredite su veracidad.

64. Conforme a lo expuesto, los 35 anuncios antes descritos transmiten los mensajes objetivos imputados[46], de acuerdo con el siguiente detalle:

	Anuncios
Internet de fibra óptica que sería el más rápido del mercado	4, 31, 32, 40
Internet de fibra óptica que no presenta caídas o interrupciones y es incapaz de saturarse.	2,3,7,8,9,11,12,13,15,16, 17, 18, 19, 20,21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 42

65. A fin de acreditar la veracidad de tales afirmaciones, Win presentó el documento denominado "Informe Técnico Win Red Core y Distribución", el cual ha sido elaborado por su equipo de ingeniería el 8 de noviembre de 2020. Sin embargo, tal documento es posterior al inicio de la difusión de la campaña publicitaria bajo análisis[47], por lo que no acredita el cumplimiento del deber de sustanciación previa. Ello debido a que, antes de la difusión de la campaña publicitaria, Win tenía el deber de contar con las pruebas que acrediten la veracidad de las afirmaciones objetivas que difundió con relación a su servicio

44 A modo de ejemplo, se aprecian las siguientes afirmaciones: "¡Mucha velocidad! Con el plan más veloz" (Anuncio 31) y "¡No sufras más! La mejor velocidad de internet ya llegó a Magdalena" (anuncio 40).

45 A modo de ejemplo, se aprecian las siguientes afirmaciones "Sin cortes ni interrupciones" (anuncio 37), "TRABAJA DESDE CASA SIN INTERRUPCIONES" (anuncio 34) y "podrás enviar y recibir archivos pesados en minutos, sin saturar tu red" (anuncio 36).

46 En el año 2018, se difundieron 6 anuncios; en el año 2019, se difundieron 3 anuncios; en el año 2020, se difundieron 22 anuncios; y, en el año 2021, se difundieron 4 anuncios.

47 El inicio de la difusión de la campaña publicitaria fue el 9 de mayo de 2018.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de internet de fibra óptica, conforme a lo previsto en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

66. Sin perjuicio de lo señalado, dicho documento no acredita que el servicio de internet ofrecido por Win sea el más rápido del mercado ni que no presente caídas o interrupciones, conforme a lo afirmado en los anuncios evaluados en esta sección. En efecto, el informe no contiene evaluación o sustento alguno que permita acreditar dichas características del servicio ofrecido por Win.

67. En cuanto a la afirmación referida a la ausencia de saturación del servicio, si bien el informe presenta información sobre el comportamiento del tráfico en la red de Win, los datos consignados corresponden a mediciones realizadas incluso con posterioridad al inicio de la difusión de las afirmaciones referidas a que su red no se saturaría. Por tanto, además de que el "Informe Técnico Win Red Core y Distribución" es posterior a la difusión de la campaña publicitaria evaluada, incluso las mediciones efectuadas fueron posteriores al inicio de la difusión de anuncios referidos a este atributo[48].

68. En consecuencia, dicha información tampoco permite acreditar que, antes de la difusión de la campaña publicitaria, Win contara con elementos que sustentaran la afirmación de que su servicio de internet no presentaría situaciones de saturación.

69. Por otro lado, Win presentó dos correos electrónicos del 13 de julio y 18 de septiembre de 2018. En el primero, el Osiptel asignó a Win las credenciales para acceder al Sigep y en el segundo se colige que Win brinda internet con tecnología FTTH. Al respecto, el empleo de dicha tecnología no constituye un aspecto controvertido en el presente procedimiento. Lo relevante, en cambio, es determinar si, antes de la difusión de la campaña en cuestión, Win contaba con medios probatorios que sustentaran las características atribuidas a su servicio en los anuncios cuestionados, lo cual no se desprende de las referidas comunicaciones.

70. Win presentó notas periodísticas como sustento de la veracidad de las afirmaciones imputadas. No obstante, dichas notas periodísticas fueron difundidas en el año 2022[49] y hacen referencia a mediciones y hechos ocurridos

48 A mayor abundamiento, el documento indica que **[CONFIDENCIAL]**, Win no ha presentado información que permita evidenciar que, antes de la difusión de la campaña publicitaria bajo análisis, dicho segmento de su red no sería susceptible a presentar situaciones de saturación.

49 Notas periodísticas con los siguientes enlaces web:
- https://rpp.pe/tecnologia/mas-tecnologia/speedtest-en-el-peru-la-fibra-optica-eleva-a-win-sobre-claro-y-movistar-noticia-1381400
- https://elcomercio.pe/tecnologia/actualidad/velocidad-de-internet-por-que-win-sigue-liderando-sobre-claro-y-movistar-victor-jauregui-vicepresidente-de-win-entrevista-noticia/?ref=ecr.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

entre los años 2021 y 2022, por lo que no resultan idóneas para acreditar que, con anterioridad al inicio de la difusión de la campaña publicitaria bajo análisis, Win contara con evidencia que sustentara la veracidad de las afirmaciones difundidas, conforme a lo previsto en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Ello más aún si las afirmaciones referidas a que Win ofrecería la mayor velocidad de internet en el mercado fueron difundidas desde el inicio de la campaña publicitaria en el año 2018.

71. Asimismo, sobre la información presentada mediante los enlaces correspondientes a Netflix ISP Speed Index[50] y al Speedtest Global Index[51], corresponde indicar que en el primero se aprecia un ranking de velocidad de internet en el que Win aparece entre los operadores recién a partir del año 2022; mientras que el segundo solo muestra una medición de velocidad sin que se indique que los resultados obtenidos correspondan al internet ofrecido por Win.

72. Por las razones expuestas, Win no ha cumplido con acreditar la veracidad de ninguna de las afirmaciones detalladas en el numeral 62, por lo que su difusión configura un acto de engaño.

73. La circunstancia de que otros agentes del mercado utilicen afirmaciones publicitarias similares no desvirtúa el carácter engañoso de los anuncios analizados. En efecto, la evaluación del engaño debe efectuarse atendiendo al mensaje que transmite y a su aptitud para generar una determinada percepción en el consumidor, mas no a la frecuencia con la que una determinada práctica publicitaria sea empleada por otros competidores. Asimismo, el hecho de que una afirmación sea habitual en el sector no implica que los consumidores conozcan o puedan presumir su falta de veracidad.

III.3.1.4 Conclusión

74. En consecuencia, conforme a lo expuesto en los acápites III.3.1.1. y III.3.1.2., no se verifica la realización de actos de engaño por parte de Win en lo referido a los anuncios 1, 5, 6, 10, 14, 30 y 41[52], al no transmitir ninguno de los mensajes imputados. Asimismo, los anuncios 36, 39 y 42 no transmiten los mensajes “el precio más justo del mercado” y “mejor tecnología”, mientras que en los anuncios 35, 37 y 38 en los que sí se transmitió alguno de esos mensajes, se determinó que estos constituían afirmaciones subjetivas que carecían de un parámetro objetivo para evaluar su veracidad. Finalmente, los anuncios 29, 34,

50 Con el siguiente enlace: https://ispspeedindex.netflix.net/country/peru

51 Con el siguiente enlace: https://www.speedtest.net/global-index/peru?fixed#fixed

52 Debe recordarse que el anuncio 41 no forma parte de la campaña publicitaria. Sin embargo, a modo de conclusión, se incluye dicho anuncio en este apartado debido a que tampoco transmite el mensaje imputado por el órgano instructor.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

35, 36, 37, 38, 39 y 42 no transmiten el mensaje de que Win "tendría el internet más rápido del mercado".

75. Por otro lado, conforme a lo expuesto en el acápite III.3.1.3., se verifica la realización de actos de engaño por parte de Win en lo referido a los anuncios 2 al 4, 7 al 9, 11 al 13, 15 al 29, 31 al 40 y 42, respecto a los mensajes consistentes en que el internet de Win sería el más rápido del mercado, no presenta caídas o interrupciones y no se satura.

III.4. Sobre el eximente de responsabilidad

76. Win ha señalado que retiró la publicidad que motivó todas las imputaciones en su contra antes de la notificación de la imputación de cargos, por lo que habría operado el eximente de responsabilidad, previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A del TUO de la LPAG. Asimismo, invocó anteriores pronunciamientos emitidos por la Comisión[53], así como una sentencia emitida por el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas de mercado[54].

77. La referida norma señala lo siguiente:

> ***DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL***
> ***Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
> *1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*
> *(…)*
> *f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.*

78. Al respecto, la Sala ha indicado en anteriores pronunciamientos[55] que la subsanación voluntaria de la infracción implica la realización de actos

53 Win ha invocado las siguientes resoluciones emitidas por la Comisión:
- Resolución 067-2018/CCD-INDECOPI (en el procedimiento de denuncia iniciado de oficio contra Nestlé Perú S.A.).
- Resolución 130-2018/CCD-INDECOPI (en el procedimiento de denuncia iniciado de oficio contra Nestlé Marcas Perú S.A.C. y Nestlé Perú S.A.).
- Resolución 014-2022/CCD-INDECOPI-PUN (en el procedimiento de denuncia de oficio contra Brayand Hermógenes Paniagua Choque).

54 Resolución Once del 7 de mayo de 2024. Dicha resolución ha sido emitida en el Expediente Judicial 12459-2023-0-1801-JR-CA-25, en el cual Alicorp solicitó la nulidad de la Resolución 84-2023/SDC-INDECOPI.

55 Criterio señalado en la Resolución 084-2023/SDC-INDECOPI del 12 de julio de 2023 (en el procedimiento iniciado de oficio contra Alicorp S.A.A.), en la Resolución 0176-2025/SDC-INDECOPI del 13 de agosto de 2025 (en el procedimiento iniciado de oficio contra S.C. Johnson & Son Del Perú S.A.) y más recientemente en la Resolución 037-

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

conducentes no solo al cese de la conducta infractora, sino también a la reversión de sus consecuencias[56]. Es decir, se debe tomar en consideración la eficacia de la medida adoptada por el transgresor en relación con la reversión de los efectos dañinos que la conducta infractora ocasionó en el mercado[57].

79. En ese sentido, la subsanación voluntaria prevista en el referido artículo 236-A del TUO de la LPAG comprende dos momentos: (i) en el primero, el agente realiza la conducta infractora (vulnerando el bien jurídico protegido); y, (ii) en el segundo, busca enmendar su conducta al revertir sus efectos, restituyendo el bien jurídico afectado[58].

80. Lo anterior resulta sustancial para la configuración de la subsanación voluntaria, la cual radica en la posibilidad de que la infracción sea enmendada (por ejemplo, mediante el cese de su ejecución) y que los efectos negativos generados puedan ser suprimidos. Ello obedece a que la finalidad de dicha disposición es que se exonere de responsabilidad a un administrado que ha cometido un acto antijurídico, en la medida que su accionar posterior (pero previo al inicio del procedimiento) logre no solo interrumpir la conducta infractora, sino subsanarla, esto es, revertir sus efectos en el mercado (en el caso de actos de competencia desleal).

81. En tal sentido, aunque Win sostiene que retiró los anuncios cuestionados antes de la notificación de la imputación de cargos del presente procedimiento, dicha actuación, por sí sola, no acredita la subsanación de la infracción. En efecto,

2026/SDC-INDECOPI del 20 de febrero de 2026 (en el procedimiento iniciado por Green Dreams Inmobiliaria y Constructora S.A.C. y Malon S.A.C. contra Urbanaz Green S.A.C. y Urbanaz Desarrollos Inmobiliarios S.A.C.).

56 Esto resulta concordante con la opinión emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia el 8 de mayo de 2017, a través de la Consulta Jurídica 010-2017/JUS/DGDOJ, con relación al artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente previsto en el mismo artículo del TUO de la referida ley) como se puede apreciar a continuación:

> *El artículo 236-A de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, establece las causales eximentes y atenuantes de la responsabilidad administrativa:*
> (…)
> *Finalmente, el literal f) es un supuesto de distinta naturaleza a los anteriores.* (…) *Este supuesto, no solo consiste en cesar la conducta infractora, sino que cuando corresponda la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta.*

57 Este criterio ha sido recogido en la Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Justicia, publicada en junio de 2017, que precisa que la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad *no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, cuando corresponda,* ***la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora****. Ello con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícitamente obtenido por la infracción.* [Subrayado agregado]

58 NEYRA CRUZADO, César Abraham. *Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental.* En: "Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho". N° 80, junio-noviembre 2018. Lima. P. 343.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Win no ha acreditado que hubiese adoptado medidas destinadas a revertir la distorsión generada en el mercado.

82. Con relación a las resoluciones citadas por Win emitidas por la Comisión y la sentencia emitida por el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas de mercado[59], corresponde indicar que tales pronunciamientos no son vinculantes para esta Sala, la cual ejerce sus funciones con autonomía técnica conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 12 del Decreto Legislativo 1033[60]. Además, en el caso de la sentencia emitida por el referido órgano jurisdiccional, esta fue emitida respecto de un procedimiento distinto al que es materia de análisis y no constituye un precedente vinculante.

83. Por los fundamentos expuestos, el retiro de los anuncios cuestionados no resulta suficiente para revertir los efectos ocasionados en el mercado[61]. En ese sentido, no corresponde aplicar el eximente alegado.

84. De otro lado, es necesario resaltar que el retiro de los anuncios publicitarios tampoco puede ser considerado como un atenuante de la responsabilidad de Win debido a que la Ley de Represión de Competencia Desleal, norma especial aplicable al presente caso, no contempla el retiro de los anuncios infractores como un atenuante de la responsabilidad del imputado[62].

59 En el marco del Expediente 12459-2024-0-1801-JR-CA-25.

60 **DECRETO LEGISLATIVO 1033. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI.**
Artículo 12.- De las Salas del Tribunal
12.1 El Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual es un órgano con autonomía técnica y funcional constituido por Salas especializadas en los asuntos de competencia resolutiva del INDECOPI. El número y materia de las Salas será determinada por el Consejo Directivo, considerando la especialización y la carga procesal, según lo dispuesto en el artículo 5, literal b) de la presente Ley.
(…).

61 En tanto que el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria implica que el infractor no reciba la sanción que le correspondería por la comisión de un acto antijurídico, es importante que su actuación se encuentre enfocada en revertir efectivamente las consecuencias que la conducta habría ocasionado en el mercado.

62 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(…)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial.
(Subrayado agregado)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

85. Finalmente, este Colegiado considera que la alegada ausencia de denuncias por parte de consumidores o del ejercicio de la potestad sancionadora por parte de Osiptel no resulta relevante para determinar la existencia de efectos derivados del acto de engaño imputado. En efecto, conforme al numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[63] no es necesario acreditar que las conductas imputadas hayan generado un daño efectivo en el mercado para que se configure un acto de competencia desleal, por lo que basta constatar que la generación de dicho daño sea potencial.

86. Además, corresponde al Indecopi, a través de la Comisión y de esta Sala[64], evaluar y, de ser el caso, sancionar los actos de competencia desleal cometidos mediante la difusión de publicidad, como sucede en el presente procedimiento. Por tanto, la falta de intervención del Osiptel o de denuncias formuladas por consumidores no permite concluir que las piezas publicitarias carecieron de efectos en el mercado ni desvirtúa la competencia de los órganos funcionales del Indecopi para pronunciarse sobre su licitud.

III.5. Graduación de la sanción

III.5.1. Sobre la validez de la Resolución 0233-2025/CCD-INDECOPI del 11 de noviembre de 2025, en el extremo relativo a la graduación de la sanción

87. La Comisión impuso a Win cuarenta y dos (42) multas por la difusión de la misma cantidad de anuncios, cuya suma ascendió 88.75 UIT. A fin de graduar dichas sanciones, la primera instancia empleó el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado" previsto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM.

88. Como se explicó en el acápite III.3.1. de la presente resolución, la difusión de los anuncios 1 al 40 y 42 corresponde a una campaña publicitaria, por lo que constituían una sola conducta infractora. Así, no debía imponerse una multa por cada uno de estos anuncios, sino una sola multa por la conducta de la imputada[65].

63 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 7.- Condición de ilicitud
7.2.- Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial.

64 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
PRIMERA.- Competencia primaria
El control de las conductas desleales se encuentra regido por el principio de competencia primaria, el cual corresponde al INDECOPI y al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, según lo establecido en las leyes respectivas. No podrá recurrirse al Poder Judicial sin antes haber agotado las instancias administrativas ante dichos organismos.

65 A excepción del anuncio 41 que no forma parte de la campaña publicitaria.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

89. Al respecto, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que constituye una causal de nulidad del acto el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, entre los que se encuentra el objeto o contenido[66]. En ese contexto, el artículo 5 de dicha ley prevé que el objeto debe ser compatible con la situación de hecho prevista en las normas[67]. Esta exigencia —derivada del principio de congruencia[68]— implica que la autoridad emita un pronunciamiento acorde con la situación analizada[69].

90. El criterio expuesto por la Sala en el presente pronunciamiento permite sostener que las cuarenta y uno (41) sanciones impuestas por la primera instancia respecto de los anuncios 1 al 40 y 42 no resultan congruentes con las circunstancias analizadas en este caso, pues la difusión de los anuncios antes indicados formó parte de una campaña publicitaria, por lo que correspondían a una sola conducta infractora. Por tanto, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución 0233-2025/CCD-INDECOPI, en el extremo que impuso a Win cuarenta y uno (41) sanciones por los anuncios antes indicados, cuya suma ascendió 86.70 UIT.

91. De acuerdo con el artículo 217 del TUO de la LPAG, constatada la existencia de una causal de invalidez, la autoridad, además de la declaración de nulidad, podrá resolver el fondo del asunto, si cuenta con los elementos de juicio

66 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos
(…)
1. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)

67 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 5.- Objeto del acto administrativo
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.
(…)

68 Entre los mínimos procesales que conforman el contenido esencial del debido procedimiento se encuentra el derecho a obtener una decisión motivada, el cual incluye el cumplimiento del principio de congruencia. Sobre el particular, en la Sentencia recaída en el Expediente 8327-2005-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha manifestado que *"el respeto de dicho principio procesal* [congruencia] *forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones (…)"*.

69 Al respecto, de acuerdo con Hurtado Reyes, la doctrina procesal judicial indica que la decisión final debe ser congruente con el objeto del proceso, lo cual implica que tal decisión se adecue a la concreta situación de hecho invocada por las partes con la finalidad de determinar los términos de la pretensión y la oposición respectiva (ver Hurtado Reyes, Martín. 2014. Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Lima: IDEMSA. Pág. 292 a 293).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

suficientes para ello[70]. En el presente caso, la Sala verifica que cuenta con información suficiente para pronunciarse sobre la sanción aplicable a Win por la difusión de la campaña publicitaria que difundió las afirmaciones engañosas imputadas, por lo que, conforme a los principios de impulso de oficio, celeridad y simplicidad[71], se expedirá un pronunciamiento sobre el aspecto antes indicado.

92. En tanto la Sala ha declarado la nulidad de la resolución impugnada en el extremo que graduó sanciones individuales para la conducta desplegada por Win, carece de objeto evaluar los argumentos de Win dirigidos a cuestionar la graduación efectuada por la primera instancia.

93. Finalmente, si bien el anuncio 41 no formó parte de la campaña publicitaria, la Sala ha determinado que no transmitió el mensaje imputado, por lo que corresponde dejar sin efecto la multa de 2.05 UIT impuesta por la primera instancia.

III.5.2. Cálculo de la sanción

94. El Decreto Supremo 032-2021-PCM prevé que, para las infracciones cometidas mediante mecanismos publicitarios, las sanciones se calcularán aplicando el método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado siempre y cuando cumpla con alguna de las siguientes características:

(i) Se desarrolló por un período mayor a dos años.

70 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 217.- Resolución
(…)
217.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

71 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
(…)
1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
(…)
1.13. Principio de simplicidad. - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) Se dañó o puso en riesgo la vida y/o salud de las personas
(iii) Tuvo un alcance geográfico a nivel nacional.

95. Considerando que la campaña publicitaria fue difundida por Win a través de medios digitales, dicha conducta tuvo un alcance geográfico a nivel nacional, por lo que corresponde aplicar el "Método basado un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado", previsto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM.

96. La graduación de la sanción bajo este método comprende tres (3) etapas para estimar la multa final (*M**): (i) la estimación de la Multa Base (*m*); (ii) la estimación de la multa preliminar (*M*); y, (iii) el ajuste de la multa según los topes legales.

Sobre la estimación de la multa base (m)

97. La Multa Base *(m)*[72], se determina multiplicando el nivel de ventas del producto o servicio específico durante el periodo de la infracción (*V),* por un porcentaje de ventas afectadas (*α*), por el factor de disuasión (*g*). De esta manera, los tres factores de dicho método se aprecian en la siguiente expresión: $m = \alpha \times V \times g$.

98. En lo que se refiere al factor *(V)*, Win ha proporcionado el monto de sus ventas durante el periodo de la infracción (del 9 de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2022[73]), las cuales ascendieron a **[CONFIDENCIAL]**[74].

99. Para la determinación del factor *(α)*, se evaluará el efecto de la infracción sobre la cantidad vendida del servicio involucrado (subfactor *z*) y un subfactor de ajuste (subfactor *h*) que considere las características adicionales del caso. De

72 Según el Decreto Supremo 032-2021-PCM, la multa base (*m*) comprende la aproximación directa o indirecta del beneficio ilícito generada por el infractor (dentro de un espacio y tiempo determinado) y del grado de disuasión deseado.

73 Durante el procedimiento, la imputada informó que en diciembre de 2022 procedió al retiro de casi la totalidad de los anuncios que componían la campaña publicitaria. En ese sentido, para efectos de la graduación de la sanción, se considerará como término del periodo infractor diciembre de 2022, debido a que este Colegiado considera que los efectos negativos derivados de la conducta desleal de Win se concentraron principalmente dentro de dicho periodo.

74 Win presentó información sobre el monto de sus ventas obtenidas entre inicios de 2019 y diciembre de 2022. Considerando que no se remitió información correspondiente a 2018, resulta necesario estimar los ingresos del periodo comprendido entre el 9 de mayo y el 31 de diciembre de 2018. Para ello, se utilizó la información de conexiones reportada en Punku. En particular, se tomó como referencia que, durante 2019, 7 075 conexiones generaron ingresos por **[CONFIDENCIAL]**. Sobre esta base, mediante una regla de tres simple, se estimó que las 2 262 conexiones registradas en 2018 habrían generado ingresos por **[CONFIDENCIAL]**.

Luego, considerando que el periodo comprendido entre el 9 de mayo y el 31 de diciembre de 2018 comprende 237 días, se estimaron ingresos de **[CONFIDENCIAL]** para dicho periodo. En consecuencia, al incorporar este monto a los ingresos correspondientes al resto del periodo infractor (del 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022), se obtiene que los ingresos totales durante dicho periodo ascendieron a **[CONFIDENCIAL]**.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

esta manera el valor *α* resulta de multiplicar el subfactor *z* por el subfactor *h,* lo que se representa en la siguiente fórmula: *α* = *z* x *h*.

100. Con relación al subfactor *z*, este factor se vincula con la capacidad de la conducta para influir en la decisión de contratación de los consumidores, es decir, con su aptitud para alterar el flujo normal de elección entre empresas operadoras en el mercado de internet.

101. A fin de cuantificar dicho impacto, se comparó la participación de Win respecto del total de sus conexiones sumadas a las conexiones de un grupo de referencia[75], entre el periodo de la conducta infractora y un periodo posterior al cese de la infracción, según la información publicada en el portal "Punku" del Osiptel[76]. Esta comparación permite mitigar el riesgo de atribuir a la conducta efectos que podrían obedecer a otros factores, en tanto estos también podrían haber incidido en la evolución de las demás empresas consideradas en el mercado[77].

102. Como resultado, se observa que la participación de Win respecto del total de ventas de Win y del grupo de referencia ascendió a 31.65%, considerando las ventas acumuladas entre junio de 2018 y diciembre de 2022[78], correspondiente al periodo de la conducta. Por su parte, considerando las ventas acumuladas entre enero de 2023 y el cuarto trimestre de 2025[79], correspondiente al periodo posterior no afectado por la conducta, dicha participación alcanzó 30.76%. En ese sentido, la diferencia entre ambas participaciones asciende a 0.89%, la cual constituye una primera aproximación al efecto que habría generado la conducta infractora en la decisión de contratación de los consumidores.

75 Se ha considerado como grupo de referencia a las empresas que ofrecen el servicio de Internet Fijo con velocidades similares a las ofrecidas por Win (superiores a 2 Mbps), excluyendo a las empresas ya establecidas en el mercado, como Telefónica del Perú S.A.A., América Móvil S.A.C. y Entel Perú S.A., debido a que registraron más de 100 000 conexiones, según la información publicada por Osiptel.

76 Ver el siguiente enlace: https://punku.osiptel.gob.pe/ (consulta: 15 de septiembre de 2026).

77 Independientemente de que los usuarios hubieran contratado o no el servicio con Win, estos habrían mantenido su decisión de contratar el servicio de internet fijo. Por ello, manteniendo constante el número total de conexiones del mercado, la variación en la participación de Win se traduce directamente en una variación equivalente en el número de conexiones que obtuvo dicha empresa y, por tanto, permite efectuar una primera aproximación al porcentaje de ventas obtenido por la empresa por la conducta infractora.

78 Se retiró las nuevas conexiones del periodo comprendido entre abril de 2020 y setiembre de 2022, dado que la mayor parte de dicho periodo estuvo afectada por el estado de emergencia sanitaria establecido a raíz de la COVID-19.

79 Se considera el periodo comprendido entre 2023 y 2025 debido a que corresponde al periodo posterior a la culminación de la conducta, que tuvo lugar en diciembre de 2022. Asimismo, se emplean años calendario completos, a fin de contar con un periodo suficientemente amplio para observar la evolución de la participación de las empresas y reducir la incidencia de posibles efectos estacionales.

103. Sin embargo, no todo el incremento de la participación de Win durante el periodo infractor puede atribuirse a la conducta infractora, dado que otros factores pueden haber incidido en la decisión de contratación de los consumidores, por lo que corresponde determinar el subfactor de ajuste (subfactor *h*) conforme a los siguientes criterios:

 (i) la publicidad engañosa fue difundida solo a través canales digitales, sin que se haya acreditado su difusión a través de otros canales como televisión, radio, paneles publicitarios, volantes u otros soportes utilizados en este mercado por empresas como la imputada para publicitar sus servicios;

 (ii) las publicaciones difundidas a través de redes sociales son dinámicas pues, con el paso del tiempo, van quedando rezagadas por nuevas publicaciones, por lo que el efecto en la mente de los consumidores no es perenne sino que progresivamente va siendo reemplazado por nuevos anuncios difundidos en dichos medios.

 (iii) existieron otras campañas publicitarias o anuncios que pudieron haber incidido en la decisión de contratación de los consumidores.

 (iv) existe un efecto relevante asociado a otras características del servicio y a las condiciones comerciales ofrecidas por Win que no estuvieron involucradas en las afirmaciones engañosas difundidas a través de la campaña publicitaria bajo análisis y que pudieron incidir en la decisión de contratación de los consumidores; y,

 (v) se ha determinado que algunos anuncios imputados no configuraron un acto de engaño.

104. En consecuencia, este Colegiado considera que, dada la exposición de aproximadamente 56 meses de los anuncios materia de imputación, corresponde establecer el subfactor *h* ascendería **[CONFIDENCIAL].**

105. En vista de las características que presenta la conducta infractora en el caso concreto, esta Sala considera que el factor *(α)* equivale a **[CONFIDENCIAL]**.

106. En cuanto al factor de disuasión (*g*), se considera que el nivel de disuasión aplicable al presente caso equivale a 2.42 (referido a un nivel medio), pues la conducta fue detectada con ocasión una denuncia de un tercero, conforme a los cuadros 25 y 26 del Decreto Supremo 032-2021-PCM.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

107. En atención a lo antes desarrollado, la multa base (m) que corresponde imponer a Win por el acto de engaño detectado asciende a 40.28 UIT[80] (S/ 215 488.51), conforme a lo siguiente:

[CONFIDENCIAL] × [CONFIDENCIAL] x 2.42 = S/ 215 488.51 (equivalente a 40.28 UIT)

108. Finalmente, en el presente caso no se ha identificado la concurrencia de circunstancias atenuantes ni agravantes. Como ya se explicó en el acápite III.4 de la presente resolución, el retiro de los anuncios publicitarios no constituye un eximente de responsabilidad. Asimismo, tampoco puede ser considerado como un atenuante de la responsabilidad de Win debido a que la Ley de Represión de Competencia Desleal, norma especial aplicable al presente caso, no contempla el retiro de los anuncios infractores como un atenuante de la responsabilidad del imputado[81].

109. Asimismo, el monto de la multa estimada no excede el 10% de los ingresos brutos obtenidos por Win de todas sus actividades económicas en el año 2024, tal como lo prevé el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

III.6. Sobre los otros extremos de la Resolución 0233-2025/CCD-INDECOPI

110. El artículo 55 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal dispone que, además de la sanción que corresponda ante el incumplimiento de sus disposiciones, la autoridad administrativa podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para corregir las distorsiones producidas y restablecer la leal competencia[82].

80 Considerando el valor de la UIT al año 2025: S/ 5 350.00.

81 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(…)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial.
(Subrayado agregado)

82 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 55.- Medidas correctivas
55.1.- Además de la sanción que se imponga por la realización de un acto de competencia desleal, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado, las mismas que, entre otras, podrán consistir en:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

111. América Móvil ha sostenido que las medidas correctivas deben extenderse a cualquier pieza publicitaria difundida por Win, pues limitarse a los anuncios infractores permitiría a la imputada difundir los mismos mensajes en otros soportes. Al respecto, la medida correctiva tiene por finalidad eliminar los efectos de la conducta infractora y prevenir su reiteración. Así, una orden de cese comporta tanto la prohibición de continuar ejecutando la conducta sancionada como el deber de abstenerse de realizarla nuevamente o de difundir mensajes equivalentes.

112. De esta forma, una medida correctiva es un instrumento de corrección de aquellas conductas que afectan o pueden afectar el normal desenvolvimiento del proceso competitivo y, es en ese contexto, que una orden de cese supone una prohibición de la continuación de los actos infractores analizados, así como un mandato de no realización futura de dicha conducta o sus equivalentes[83].

113. En el presente caso, la Sala ha confirmado que Win es responsable de la comisión de actos de engaño por la difusión de la publicidad a través de redes sociales. Por ello, si bien la imputada ha indicado que, a la fecha, cesó la difusión de los anuncios engañosos, resulta pertinente imponer una medida correctiva adecuada para evitar que Win incurra nuevamente en la infracción.

114. En el presente caso, dado que Win ha manifestado haber retirado los anuncios publicitarios infractores, este Colegiado considera pertinente modificar la medida correctiva ordenada por la Comisión, quedando establecida en los siguientes términos:

> *"Ordenar a Win, en calidad de medida correctiva, que no vuelva a difundir los anuncios determinados como infractores en el presente pronunciamiento, u otros de naturaleza similar, que transmitan a los*

a) El cese del acto o la prohibición del mismo si todavía no se ha puesto en práctica;
b) La remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la realización de actividades, inclusive bajo condiciones determinadas;
c) El comiso y/o la destrucción de los productos, etiquetas, envases, material infractor y demás elementos de falsa identificación;
d) El cierre temporal del establecimiento infractor;
e) La rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas;
f) La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de infracción, las que deberán ser coordinadas con las autoridades competentes, de acuerdo a la legislación vigente; o,
g) La publicación de la resolución condenatoria.
55.2.- El Tribunal tiene las mismas facultades atribuidas a la Comisión para el dictado de medidas correctivas.
(El subrayado es agregado)

[83] Sobre el particular, cabe señalar que la finalidad de imponer una medida correctiva de cese definitivo e inmediato de una conducta infractora –como se reconoce en el literal a) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal– implica tanto que dicha conducta se detenga al momento de la imposición de la medida, como que la respectiva acción ilícita no vuelva a ser realizada en el futuro.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

consumidores los mensajes engañosos sobre las características de su servicio de internet por fibra óptica delimitados en la presente resolución, en tanto ello no sea cierto".

115. Sobre la publicación de avisos rectificatorios solicitada por América Móvil, este Colegiado considera que, atendiendo al tiempo transcurrido desde la difusión de los anuncios infractores, la medida correctiva dispuesta en la presente resolución resulta suficiente para restablecer las condiciones de leal competencia y prevenir la reiteración de conductas similares por parte de Win.

116. Cabe indicar que la orden de publicar anuncios rectificatorios debe ser evaluada caso por caso, atendiendo a las características particulares de la conducta infractora y, en especial, a la magnitud y alcance de sus efectos en el mercado. De este modo, de una revisión de los pronunciamientos anteriores mencionados en la apelación de América Móvil, en los cuales la Sala ordenó la publicación de dichos avisos[84], se advierte que las circunstancias en las que se produjeron dichas infracciones difieren de las que se presentan en este caso.

117. En efecto, en las resoluciones aludidas por la denunciante, la publicidad cuestionada fue difundida en una región específica y a través de un medio de prensa escrita, respectivamente, circunstancias que fueron consideradas al momento de evaluar la necesidad de disponer la publicación de avisos rectificatorios. Por tanto, dichos pronunciamientos no establecen que, ante la sola acreditación de una infracción publicitaria, corresponda necesariamente ordenar una medida de esta naturaleza, sino que su procedencia debe determinarse en función de las características y circunstancias particulares de cada caso.

118. En el presente caso, este Colegiado no advierte que el mensaje engañoso haya generado un impacto de tal magnitud o permanencia en el mercado que justifique, adicionalmente, la publicación de avisos rectificatorios. En ese sentido, ordenar la publicación de avisos rectificatorios en un supuesto como el presente podría generar una distorsión mayor que aquella que se pretende corregir[85].

84 América Móvil señaló la Resolución 814-2014/SDC-INDECOPI del 24 de noviembre de 2014 emitida en el marco de la denuncia interpuesta por Diario El Tiempo S.A.C. contra Prensa Popular S.A.C. y la Resolución 200-2018/SDC-INDECOPI del 13 de septiembre de 2018 emitida en el marco del procedimiento iniciado por Diario El Tiempo S.A.C. contra Grupo Epensa S.A.C.

85 Dicho criterio es congruente con lo indicado Resolución 052-96-TRI-SDC del 18 de septiembre de 1996, el cual contenía un Precedente de Observancia Obligatoria elaborado con base en la normativa anterior:

> (…)
> *b) Al momento de ordenar la publicación de un anuncio rectificatorio debe evaluarse, además del potencial efecto residual que la campaña haya podido dejar en la mente de los consumidores, los eventuales efectos nocivos que el propio aviso rectificatorio generará en el mercado, de acuerdo con el mismo criterio de*

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

119. Por ende, corresponde confirmar la Resolución 0233-2025/CCD-INDECOPI en el extremo que denegó el pedido formulado por América Móvil para que se ordene la publicación de avisos rectificatorios.

120. Finalmente, la Resolución 0233-2025/CCD-INDECOPI del 11 de noviembre de 2025 también dispuso que:

- Win asuma las costas y costos incurridos por América Móvil en el trámite del procedimiento.

- La inscripción de Win en el Registro de Infractores creado por la Comisión.

- Win cumpla con las medidas correctivas en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por la Sala.

121. Al haberse determinado que Win incurrió en actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, y que dicha empresa no ha formulado argumentos dirigidos a cuestionar los extremos de la resolución apelada indicados en el párrafo previo; corresponde confirmar la Resolución 0233-2025/CCD-INDECOPI en los referidos extremos.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: denegar la solicitud de uso de la palabra formulada por Wi-Net Telecom S.A.C.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0233-2025/CCD-INDECOPI del 11 de noviembre de 2025, en el extremo que declaró fundada en parte la denuncia presentada por América Móvil Perú S.A.C. contra Wi-Net Telecom S.A.C. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, conforme al detalle previsto en los numerales 74 y 75 de la presente resolución.

TERCERO: declarar la nulidad de la Resolución 0233-2025/CCD-INDECOPI del 11 de noviembre de 2025, en el extremo que impuso a Wi-Net Telecom S.A.C. cuarenta y uno (41) multas cuya suma ascendió a 86.70 (ochenta y seis punto setenta)

apreciación superficial establecido en el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº691, aplicado según la interpretación establecida en el inciso a) de este precedente, y teniendo en cuenta, adicionalmente, que el consumidor recibirá el mensaje del aviso rectificatorio no como una opinión interesada de parte sino como la de una autoridad independiente y competente como es INDECOPI.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Unidades Impositivas Tributarias y, con base en lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2026-JUS, imponer a dicha empresa una sanción de cuarenta punto veintiocho (40.28) Unidades Impositivas Tributarias.

CUARTO: dejar sin efecto la sanción de dos punto cero cinco (2.05) Unidades Impositivas Tributarias impuesta por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal por la difusión del anuncio 41.

QUINTO: modificar la medida correctiva ordenada a Wi-Net Telecom S.A.C., en los siguientes términos: "Ordenar a Win, en calidad de medida correctiva, que no vuelva a difundir los anuncios determinados como infractores en el presente pronunciamiento, u otros de naturaleza similar, que transmitan a los consumidores los mensajes engañosos sobre las características de su servicio de internet por fibra óptica delimitados en la presente resolución, en tanto ello no sea cierto".

SEXTO: confirmar la Resolución 0233-2025/CCD-INDECOPI del 11 de noviembre de 2025, en el extremo que ordenó a Wi-Net Telecom S.A.C. el pago de las costas y costos incurridos por América Móvil Perú S.A.C. durante el trámite del procedimiento.

SÉPTIMO: confirmar la Resolución 0233-2025/CCD-INDECOPI del 11 de noviembre de 2025, en el extremo que ordenó la inscripción de Wi-Net Telecom S.A.C en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

OCTAVO: confirmar la Resolución 0233-2025/CCD-INDECOPI del 11 de noviembre de 2025, en el extremo que ordenó a Wi-Net Telecom S.A.C. el cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde que la resolución sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, bajo apercibimiento de imponer una nueva multa y ordenar su cobranza coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57.1 del artículo 57 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[86].

NOVENO: requerir a Wi-Net Telecom S.A.C. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el artículo

86 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 57.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas y mandatos
57.1.- Si el obligado a cumplir una medida correctiva o un mandato ordenado por la Comisión no lo hiciera, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor de diez (10) UIT. La multa coercitiva impuesta deber ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

194.4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS[87], precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de la ley.

Con la intervención de los señores vocales José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Julio Carlos Lozano Hernández.

Firma Digital
Indecopi
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por TAVERA COLUGNA Jose Abraham FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.09.2026 10:03:36 -05:00

JOSÉ ABRAHAM TAVERA COLUGNA
Vicepresidente

87 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 194.- Ejecución forzosa
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(…)
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe